

EN LO PRINCIPAL: evacúa traslado; y, EN EL OTROSÍ: forma de notificación que indica.

**DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Katty Andrea Briceño Allendes, en representación de **Ramaditas Solar SPA** ("**Ramaditas Solar**" o "**Titular**"), Rol Único Tributario número 76.495.225-1, titular del proyecto "*Parque Fotovoltaico Ramaditas*" ("**Proyecto**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N°2800, oficina 2902, comuna de Las Condes, Santiago, por este acto, dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado ordenado mediante Resolución Exenta N° 202699101361, de fecha 14 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva, respecto de los recursos de reclamación presentados por don **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**, a título personal, y don **Joel Aaron Honores Cuevas**, en representación de la Comunidad Quechua de Cahuiza ("**CQC**"), en contra de la Resolución Exenta N°20250100177, de 26 de septiembre de 2025 ("**RCA**"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto.

En ese contexto, solicito respetuosamente se tengan presente los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho y, en definitiva, se rechacen los señalados recursos de reclamación, en síntesis, por los siguientes fundamentos:

1. Las observaciones ciudadanas realizadas por las reclamantes fueron adecuadamente consideradas y respondidas por la autoridad, por lo que no se verifica ni es efectiva la premisa esencial y presupuesto procesal en que descansan ambos recursos.
2. El área de influencia ("**AI**") se definió conforme a la normativa y a las guías del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**"), considerando potenciales impactos y receptores, incluyendo la caracterización de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas ("**GHPPI**"). En el área de influencia no se identificó a las reclamantes como GHPPI que habitaran o hicieran uso del territorio.
3. En la evaluación ambiental se descartaron adecuadamente los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 ("**LBGMA**").
4. En consecuencia, también se descartó adecuadamente la procedencia de un Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas ("**PCPI**").

A continuación, y para simplificar el análisis de este documento, se desarrolla una tabla de contenido que permitirá acceder fácilmente a las partes de esta presentación:

CONTENIDO

I. Antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto..... 2

 A. Descripción del Proyecto y cronología de la evaluación ambiental..... 2

 B. Determinación del área de influencia para los distintos componentes caracterizados en la evaluación ambiental del Proyecto y descarte de los ECC del artículo 11 de la LBGMA..... 5

II. Reclamos administrativos deducidos en contra de la RCA 18

 A. Argumentos formulados por don Nibaldo Ceballos 18

 B. Argumentos de Comunidad Quechua de Cahuiza 20

III. Debida consideración de las observaciones ciudadanas 21

IV. Sobre las alegaciones realizadas por don Nibaldo Ceballos 23

 A. Área de influencia de medio humano, uso del territorio por parte del Clan Familiar Ceballos y caracterización del GHPPI..... 23

 B. Impactos acumulativos y sinérgicos..... 34

 C. Recurso hídrico..... 38

 D. Camino de Acceso..... 39

 E. Paisaje y territorio cultural sobre los componentes paisaje y turismo..... 41

 F. Vicios procedimentales..... 42

 G. Consulta indígena y reuniones del artículo 86 del RSEIA..... 43

V. Sobre las alegaciones realizadas por don la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza 49

 A. Falta de congruencia entre las observaciones ciudadanas y de las alegaciones contenidas en el recurso de reclamación..... 49

 B. Área de influencia de Medio Humano y caracterización de la Comunidad Quechua de Cahuiza..... 54

 C. Fraccionamiento de proyecto con el proyecto Fotovoltaico Pampino..... 57

 D. Sobre la necesidad de ingresar a través de un Estudio de Impacto Ambiental. 62

VI. Conclusiones 63

I. ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

A. Descripción del Proyecto y cronología de la evaluación ambiental

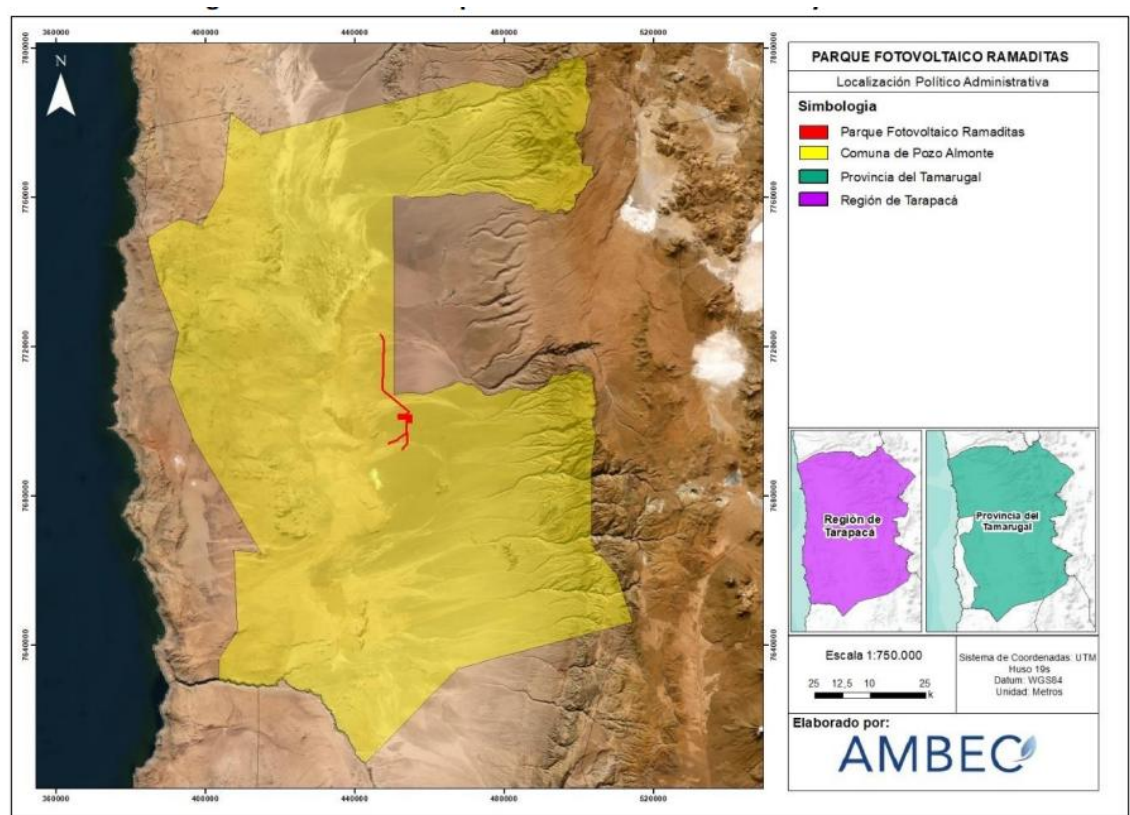
1. Con fecha 30 de noviembre de 2024, se presentó la DIA del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"). Según se da cuenta en dicho documento, el Proyecto tiene como objetivo la generación de energía eléctrica a través de Energías Renovables no Convencionales ("**ERNC**"), para lo cual se instalará un Parque Fotovoltaico ("**PFV**") con una potencia de 360 MW (ac) y 2.160

MWh de capacidad de almacenamiento, con 6 horas de almacenamiento. La vida útil del Proyecto es de 37,5 años totales.

2. Su ingreso al SEIA se justifica por la tipología de la letra c) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (**“RSEIA”**), respecto a centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. Además, se consideró como tipología secundaria los literales b.1), sobre líneas de transmisión eléctricas mayor a 23 kV, y b.2), correspondiente a subestaciones eléctricas de alto voltaje.

3. El Proyecto utilizará una superficie total de 820,46 hectáreas, en la cual se emplazarán sus obras temporales y permanentes, en el sector de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, tal como se aprecia en la siguiente Figura:

Figura N°1. Localización político-administrativa del Proyecto.



Fuente: Capítulo 1 Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

4. La energía generada será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (**“SEN”**) mediante una línea de transmisión de alta tensión (**“LTE”**) de 220 kV, con una longitud aproximada de 8,1 km, la cual se conectará a través de la Subestación Seccionadora “RAM1”, que realiza el seccionamiento de la línea existente Lagunas – Puquios.

5. Cabe destacar que, dentro del plazo establecido en el artículo 30 *bis* de la LBGMA relativo a la realización de un proceso de participación ciudadana (“**PAC**”) en DIA, se recibieron doce solicitudes que cumplieron con los requisitos legales para la apertura de la PAC, la que fue ordenada a través de la Resolución Exenta N° 20250110124, de 3 de febrero de 2025, de la Directora Regional del SEA de la Región de Tarapacá.

6. De esta manera, se inició la PAC por 20 días hábiles, comenzando el 17 de febrero de 2025 y finalizando el 20 de marzo de 2025. En dicho proceso se formularon 168 observaciones, las cuales fueron objeto de evaluación y consideración técnica, tanto por parte del Titular en la Adenda, como de la autoridad en el Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”) y en la RCA, satisfaciendo el estándar de debida consideración que exige la LBGMA y el RSEIA. Además, la CQC presentó fuera del período tres observaciones PAC, las que, pese a ello, fueron declaradas admisibles y ponderadas en el ICE y la RCA.

7. Las 171 observaciones ciudadanas fueron presentadas por 5 observantes, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Observantes PAC.

Observante	N° de observaciones
Bárbara Elizabeth Domínguez Leiva	1
Daniela Pilar González Espinoza	3
Sandra Vicentelo Albornoz	21
Nibaldo Antonio Ceballos Carrero	143
Joel Aaron Honores Cuevas	3
Total	171

Fuente: Elaboración propia.

8. Adicionalmente, en conformidad al artículo 86 del RSEIA, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá realizó reuniones con cuatro GHPPI.

9. Posteriormente, luego de la tramitación de rigor durante la cual los distintos Organismos de la Administración del Estado con Competencias Ambientales (“**OAECA**”) efectuaron observaciones técnicas a la DIA, que el SEA sistematizó en los respectivos Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“**ICSARA**”), y que mi representada respondió mediante Adendas. Con fecha 02 de diciembre de 2025 fue emitido el ICE, recomendando la calificación ambiental favorable del Proyecto.

10. La información entregada, complementada a través de las Adendas, fue considerada suficiente, clara y pertinente para descartar la existencia de efectos, características y circunstancias (“**ECC**”) del artículo 11 de la LBGMA. De esta forma,

se descartaron los efectos adversos significativos referidos al riesgo para la salud de la población humana debido a emisiones, residuos o efluentes; efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación; reasentamiento de comunidades y afectación relevante a grupos humanos o pueblos indígenas; y se confirmó que el proyecto no se emplaza en zonas con alto valor ambiental, turístico o patrimonial que pudieran verse significativamente alteradas.

11. Con fecha 26 de diciembre de 2025, se dictó la RCA que calificó favorablemente el Proyecto.

12. Finalmente, con fecha 5 de marzo de 2026, se presentaron los recursos de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA, por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero y la CQC.

B. Determinación del área de influencia para los distintos componentes caracterizados en la evaluación ambiental del Proyecto y descarte de los ECC del artículo 11 de la LBGMA

13. El área de influencia de un proyecto, de acuerdo con el artículo 2 letra a) del RSEIA, es “[...] *el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar su inexistencia*”.

14. En una DIA, su elaboración se efectúa en base a lo señalado en el artículo 19 letra b.1) del RSEIA, que se remite al artículo 18 letra d) del mismo cuerpo normativo, el cual señala que el área de influencia debe determinarse “[...] *para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los potenciales impactos ambientales sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad*”.

15. Por lo tanto, lo relevante en su definición son los elementos que podrían ser objeto de potenciales impactos ambientales y es respecto de ellos que se debe efectuar un levantamiento de información para su caracterización.

16. Al respecto, la DIA y sus anexos técnicos levantan y modelan, por componente, los posibles alcances espaciales de las emisiones y elementos del medio ambiente. Así, por ejemplo: aire, ruido en receptores humanos, ruido percibido por fauna, campos eléctricos y magnéticos, tránsito y accesos, medio humano y paisaje. Conforme a esto, se delimitó un área de influencia específico para cada uno. La Adenda y la Adenda Complementaria precisaron algunos elementos, mientras que en el ICE se consolidaron las áreas de influencia validadas.

17. En el presente caso se hizo un análisis detallado de cada uno de los componentes ambientales, determinando el alcance de los potenciales impactos, con el objeto de determinar el área de influencia y descartar impactos significativos del artículo 11 de la LBGMA. A continuación, nos referiremos a aquellos componentes que se vinculan con las materias reclamadas.

1. Calidad del aire

18. La estimación de emisiones se efectuó mediante un método indirecto, aplicando factores de emisión y niveles de actividad. Los factores utilizados se basan en documentos aceptados por la autoridad, incluyendo el informe de recopilación de factores de emisión al aire para el SEA, AP-42 de la US EPA y la Guía de Estimación de Emisiones Atmosféricas de la Región Metropolitana¹. Los niveles de actividad se determinaron a partir de áreas de trabajo, horas de funcionamiento de maquinaria y kilómetros recorridos por rutas de transporte.

19. Para la modelación de calidad del aire se usó el Año 1 de la fase de construcción, considerando las emisiones de movimientos de material, maquinaria fuera de ruta, resuspensión de polvo, grupos electrógenos y combustión por tránsito vehicular. Este escenario concentra las fuentes más relevantes para dispersión atmosférica, especialmente material particulado asociado a tránsito y movimientos de tierra.

20. El resumen de emisiones del Año 1 de construcción indica: 25,33 t/año de MP2,5; 175,86 t/año de MP10; 615,42 t/año de MPS; 27,29 t/año de CO; 89,11 t/año de NOx; 6,51 t/año de COV; 3,49 t/año de SOx; y 0,04 t/año de NH3. La mayor carga de material particulado proviene del tránsito vehicular por resuspensión, con 17,45 t/año de MP2,5; 164,43 t/año de MP10 y 587,65 t/año de MPS.

21. Para determinar el alcance de las emisiones se utilizó el modelo CALPUFF, alimentado con información de fuentes emisoras, receptores discretos, meteorología WRF, topografía y uso de suelo. La metodología consideró, además de los resultados cuantitativos por receptor, curvas de isoconcentración e isodepositación para evaluar la extensión espacial del aporte del proyecto. En base a ello, el área de influencia se definió a partir de dispersión modelada, dependiente de meteorología, topografía, fuentes y receptores.

¹ Informe final servicio de recopilación y sistematización de factores de emisión al aire para el Servicio de Evaluación Ambiental, desarrollado por BS Consultores para el Servicio de Evaluación Ambiental, publicado en Julio de 2015; AP-42 Compilation of Air Pollutant Emission Factors, Volumen 1: Stationary Point and Area Sources, Fifth Edition de la US EPA; y, Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana, desarrollada por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, publicada en Octubre de 2020.

22. La línea de base se construyó con registros de las estaciones Victoria, Colonia Pintados y Tamentica, considerando datos de MP2,5 y MP10 para el trienio 2020-2022. Se privilegiaron datos recientes, dentro de un horizonte máximo de cinco años previos al ingreso del Proyecto, y que los registros fueron reconstruidos desde reportes de seguimiento ambiental publicados en SNIFA. La línea de base muestra que las estaciones ya presentan concentraciones de MP10, especialmente Victoria y Tamentica, pero bajo norma.

23. El análisis comparó los aportes del Proyecto con normas primarias y referencias secundarias. Para MP2,5 se usaron 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para percentil 98 de 24 horas y 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual; para MP10, 130 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ para percentil 98 de 24 horas y 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ anual; para CO, 30 $\text{mg}/\text{m}^3\text{N}$ en 1 hora y 10 $\text{mg}/\text{m}^3\text{N}$ en 8 horas; para NO2, 200 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ horario, 100 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ diario y 40 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ anual; para SO2, 350 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ horario, 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ diario y 60 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ anual. Para MPS se usaron referencias secundarias: 333 $\text{mg}/\text{m}^2/\text{día}$ mensual y 200 $\text{mg}/\text{m}^2/\text{día}$ anual.

24. El área de influencia fue definida considerando los artículos 5 y 6 del RSEIA y la Guía de Calidad del Aire en el Área de Influencia de Proyectos que ingresan al SEIA, 2015. El criterio aplicado fue identificar receptores sensibles con objetos de protección asociados a normas primarias, secundarias o de referencia, para evaluar si el aporte del Proyecto supera límites normados o umbrales de significancia. El documento indica expresamente que el Proyecto se ubica en una zona de Pozo Almonte que no se encuentra declarada como zona saturada.

25. Para contaminantes con norma primaria, el área de influencia se definió a partir de los SILs —Niveles de Impacto Significativo—, utilizados como referencia conservadora. Los SILs corresponden a incrementos de concentración considerados intrascendentes respecto de los estándares de calidad del aire y de la variabilidad propia de las mediciones. Aunque el Proyecto no se emplaza en zona saturada, el documento usa estos valores como referencia conservadora.

26. Para MPS, el área de influencia se definió mediante la curva de depositación asociada a la normativa secundaria o de referencia. El área de influencia de MPS corresponde a la unión de las curvas que representan el 2% de la norma mensual y anual de isodepositación, como criterio conservador.

27. Los aportes modelados de MP2,5 son muy bajos. El máximo en receptores de interés alcanza 0,10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para percentil 98 de 24 horas y 0,02 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual, equivalentes como máximo al 0,20% y 0,12% de sus respectivas normas. Estos valores están muy por debajo de los umbrales de significancia: 1,71 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para 24 horas y 0,33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual. Por ello, el Proyecto no configura impacto significativo por MP2,5.

28. Los aportes de MP10 alcanzan como máximo 0,64 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ en el periodo diario y 0,17 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ anual, equivalentes al 0,49% y 0,34% de la norma, respectivamente. Estos aportes están bajo los umbrales de significancia de 5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para 24 horas y 1 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual. En términos de riesgo por calidad del aire, el aporte del Proyecto no genera superación normativa ni incremento significativo.

29. Para CO, los resultados modelados son menores o iguales a 0,0029 mg/ m^3 tanto para el percentil 99 de 1 hora como para el de 8 horas. El porcentaje respecto de la norma es igual o menor a 0,01%, por lo que el documento califica su contribución como despreciable.

30. Para NO₂, el máximo aporte en receptores corresponde a 11,16 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para 1 hora, 0,79 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para 24 horas y 0,066 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual. Esos valores equivalen como máximo al 5,58% de la norma horaria, 0,79% de la diaria y 0,17% de la anual. Aunque NO₂ fue uno de los contaminantes usados para definir el área de influencia primaria por su extensión espacial, sus aportes se mantienen bajo los umbrales de significancia: 16 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ horario, 1 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ diario y 1 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual.

31. Para SO₂, el máximo aporte modelado es 0,070 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ horario, 0,046 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ diario y 0,003 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual. El documento concluye que los aportes son iguales o menores al 0,03% de la norma, por lo que la contribución del Proyecto es muy baja.

32. La evaluación de MPS se enfoca en la normativa secundaria o de referencia y en la construcción del área de influencia por isodepositación. En las estaciones con concentración total esperada, los aportes son bajos: por ejemplo, en Colonia Pintados se proyectan 0,045 mg/ $\text{m}^2/\text{día}$ mensual y 0,026 mg/ $\text{m}^2/\text{día}$ anual, frente a referencias de 333 y 200 mg/ $\text{m}^2/\text{día}$, respectivamente.

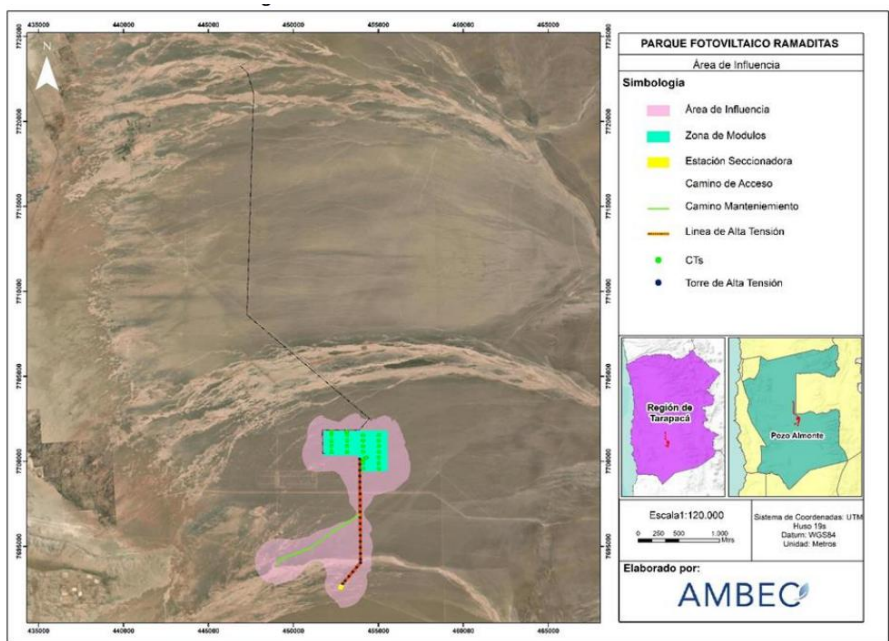
33. La concentración total esperada fue calculada sumando la línea de base, los aportes del Proyecto y los aportes de otros proyectos con RCA favorable. Se revisaron proyectos con RCA favorable de los últimos 5 años en un radio máximo de 5 km, filtrando aquellos con modelación de calidad del aire.

34. En Victoria, la concentración proyectada se mantiene bajo norma: MP_{2,5} llega a 13,002 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en 24 horas y 5,001 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ anual; MP₁₀ llega a 102,015 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ en 24 horas y 42,003 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ anual. **Se concluye que los aportes del Proyecto no generan un cambio significativo en la concentración total proyectada ni modifican la condición basal de la estación.**

35. En Colonia Pintados se concluye que la contribución del Proyecto representa, **en la mayoría de los casos, menos del 1% del valor normativo y no altera significativamente la concentración total proyectada.**

36. En Tamentica, los aportes esperados son menores o iguales a $0,141\text{ }\mu\text{g}/\text{m}^3$ para los contaminantes y estadígrafos evaluados, **representando una influencia ambiental mínima, y que la concentración total se mantiene bajo norma.**
37. El área de influencia de calidad de aire se puede ver en la siguiente Figura:

Figura 2. Área de influencia de calidad del aire.



Fuente: Figura 2-2 del capítulo 2 de la DIA del Proyecto.

38. Desde la perspectiva de calidad del aire, **los antecedentes permiten descartar riesgo significativo para la salud de la población**, porque los contaminantes con norma primaria –MP2,5, MP10, CO, NO2 y SO2– presentan aportes bajos, no generan superaciones normativas y, en los casos evaluados con umbrales de significancia, se mantienen bajo los SILs. La concentración total proyectada en Victoria, Colonia Pintados y Tamentica permanece bajo los valores normativos aplicables.
39. El descarte se refuerza por tres elementos: primero, el Proyecto no está en zona saturada; segundo, se aplicaron umbrales conservadores de significancia; y, tercero, no se identificaron aportes sinérgicos o acumulativos relevantes de otros proyectos con modelación de calidad del aire en el entorno, toda vez que el peor escenario es el año 1 durante la fase de construcción y no hay superposición de esta fase con el único proyecto identificado en la zona.
40. Para MPS, el área de influencia secundaria se determinó conservadoramente como la unión de curvas de isodepositación del 2% de la norma mensual y anual. Esto permite delimitar espacialmente dónde podría existir una depositación ambientalmente relevante. En los receptores con concentración total esperada, los aportes de MPS son muy bajos respecto de las referencias secundarias, por lo que no se evidencia afectación significativa de recursos naturales por depositación de material particulado

41. Se descartan efectos sinérgicos y acumulativos relevantes para calidad del aire, en atención a que la revisión consideró proyectos con RCA favorable dentro de un radio de 5 km y de los últimos 5 años, filtrando aquellos con modelación de calidad del aire. El único proyecto identificado, Parque Fotovoltaico Aurora Solar, fue registrado sin aporte al Proyecto, por lo que no se incorporaron aportes acumulativos en las estaciones evaluadas.

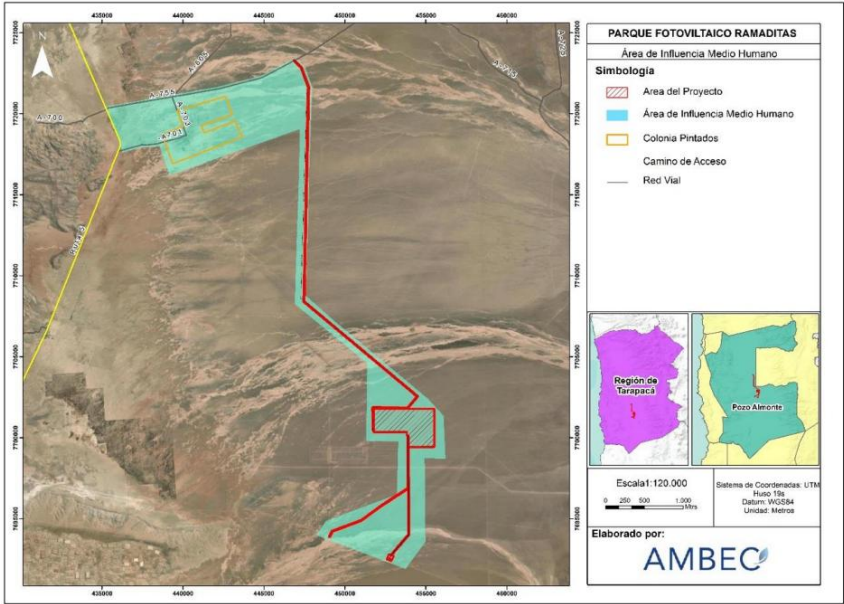
42. En definitiva, los aportes del Proyecto son bajos, no superan normas, se mantienen bajo umbrales de significancia y no alteran la condición basal en las estaciones evaluadas. Para el componente calidad del aire se descartan efectos significativos asociados a riesgo para la salud de la población y afectación de recursos naturales renovables.

2. Medio humano y GHPPI

43. La definición del área de influencia del presente componente se realizó según los lineamientos de la “Guía para la descripción del Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (2017) y la “Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SVCGH) en el SEA” (2020), así como lo señalado en los artículos N°2 y N°19 del Reglamento del SEIA, en donde se establece la necesidad de describir el Área de Influencia del Proyecto.

44. La delimitación inicial se hizo desde la interacción territorial del Proyecto con el medio humano. Por eso incluyó: la Ruta A-755 entre Ruta 5 y el acceso al Proyecto, el camino de acceso a Minera Quebrada Blanca, y la localidad de Colonia Pintados, debido al transporte de materiales e insumos, traslado de trabajadores desde Iquique y Pozo Almonte, y uso de accesos durante construcción. El área de influencia resultante para medio humano abarcó 10.296,17 ha como se aprecia en la siguiente Figura:

Figura 3. Área de influencia de medio humano.



Fuente: Figura 2-9 del capítulo 2 de la DIA del Proyecto.

45. El Proyecto se ubica aproximadamente a 19 km lineales de Colonia Pintados, mientras que su camino de acceso se encuentra a unos 5 km de dicha localidad. Esa distancia fue relevante porque Colonia Pintados concentra población, actividades agrícolas, infraestructura comunitaria y grupos humanos que podían eventualmente interactuar con flujos, accesos, polvo o tránsito del Proyecto.
46. La caracterización levantó información primaria y secundaria, fuentes estadísticas e institucionales, una campaña de terreno, entrevistas, observación directa, registro fotográfico y georreferenciación. Esto permitió describir las cinco dimensiones del medio humano: geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y bienestar social básico.
47. En relación con los potenciales impactos del artículo 11 de la LBGMA, se pudo descartar reasentamiento de grupos humanos porque el Proyecto se emplaza en una zona desértica con usos industriales, sin viviendas de uso residencial permanente ni esporádico.
48. Respecto del uso de recursos naturales, el descarte se estructura en tres fundamentos: primero, los predios agrícolas y ganaderos permanentes se ubican en Colonia Pintados, aproximadamente a 20 km del área del Proyecto; segundo, el Proyecto no utilizará aguas subterráneas ni superficiales para abastecer la planta; y, tercero, el único recurso natural utilizado por el Proyecto es la radiación solar.
49. Las emisiones atmosféricas, tal como se dio cuenta previamente, no afectarían los recursos naturales vinculados a agricultura, ganadería o ramoneo. Por tanto, el descarte de afectación del literal asociado a recursos naturales no depende sólo de la distancia, sino también del bajo aporte modelado de MPS.

50. En la Adenda del Proyecto el análisis se reforzó señalando que el uso de la Ruta A-755 se extiende por aproximadamente 13 km y que no generaría obstrucción o restricción significativa a la libre circulación de los grupos humanos. Además, el Estudio de Impacto Vial, concluye que no se generan efectos significativos sobre la red vial pública existente, manteniéndose los indicadores operacionales y un grado de saturación bajo.

51. Para la trashumancia, la interacción se identifica de manera específica respecto de la Asociación Indígena Sol Naciente y Dupliza, que realiza atravesos esporádicos por el camino de acceso proyectado. La Adenda estima que esa interacción probablemente se manifestaría una vez durante la fase de construcción, por la frecuencia de la actividad.

52. Se descarta alteración significativa sobre bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica porque los trabajadores no pernoctarán en el área del Proyecto, sino que alojarán principalmente en Pozo Almonte e Iquique; el agua potable será provista mediante bidones; la alimentación se entregará mediante colaciones preparadas por empresa autorizada; y se dispondrán comedores en faena.

53. La DIA identificó que Colonia Pintados tiene sitios de interés comunitario como iglesia evangélica, escuela, cancha y estanque/tranque de agua, además de prácticas sociales y religiosas vinculadas a la comunidad local. Se agrega que las asociaciones indígenas de Colonia Pintados desarrollan sus manifestaciones culturales principalmente en predios particulares y en el sector de Geoglifos de Pintados, a unos 20 km aproximados del área del Proyecto.

54. Para Sol Naciente y Dupliza, la manifestación cultural relevante es la trashumancia hacia Quebrada Chacarilla, actividad temporal y esporádica, asociada al régimen de lluvias, estimada en una frecuencia de una vez cada dos años.

55. El descarte de afectación cultural se apoya en que el acceso para trashumancia no será restringido y en que se contempla un canal de comunicación con la comunidad local. También se incorpora un CAV de coordinación de tránsito con comunidades, orientado a coordinar fechas de trashumancia, organizar flujos vehiculares y mantener un protocolo de información permanente con GHPPI.

3. Paisaje y Turismo

56. El área de influencia del componente paisaje fue definida como la zona desde donde las partes, obras y acciones del proyecto podrían ser perceptibles visualmente, o bien donde la calidad visual del paisaje podría verse afectada.

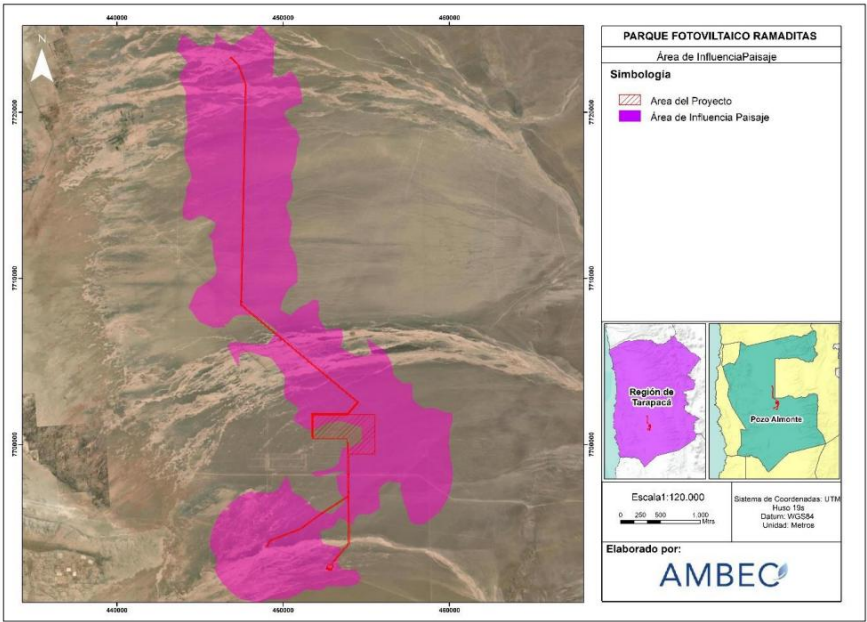
57. Para justificar esa delimitación, el anexo utilizó un análisis de intervisibilidad, resultado de combinar las cuencas visuales generadas desde puntos de observación. Para cada punto se consideró una distancia máxima de alcance visual de 3.500 m, distancia a partir de la cual un observador deja de percibir con nitidez un objeto determinado².
58. La delimitación específica del área de influencia se efectuó mediante modelaciones en ArcGIS 10.5, identificando observadores y rutas desde las cuales pudiera existir acceso visual hacia el área del Proyecto. Los puntos de observación fueron seleccionados considerando vistas desde rutas y caminos, áreas urbanas o sitios de concentración de observadores y potenciales miradores. Luego fueron validados en terreno el 27 de marzo de 2024, con condiciones meteorológicas adecuadas y cielo despejado.
59. Se levantaron 16 puntos de observación, principalmente desde caminos interiores y rutas asociadas al acceso del proyecto, incluyendo camino de servidumbre proyectado, camino a Quebrada Blanca y sectores frente al parque, línea de transmisión y subestación. El propio anexo indica que estos puntos corresponden principalmente a caminos interiores sin acceso público.
60. El análisis de cuencas visuales concluyó que no todos los puntos obtuvieron visibilidad total del proyecto. En algunos casos las vistas serían directas, y en otros parciales, fragmentadas o difusas por la distancia entre observador y objeto. Todas las cuencas se clasificaron como de tamaño grande, con profundidad de campo superior a 1 km; la mayoría fue de forma circular, con algunos casos irregulares; todas presentaron vistas panorámicas y compacidad principalmente media.
61. En los informes se destaca que el Proyecto se emplaza en la Macrozona Norte Grande y en la Subzona Pampa del Tamarugal, en un paisaje dominado por atributos abióticos, extensas zonas desérticas, componentes geológicos y geomorfológicos, alta naturalidad y escasa presencia antrópica. El área posee valor paisajístico, principalmente por los atributos suelo y relieve. El paisaje corresponde a una llanura depositacional/desértica, con suelos salino-sódicos, costras, gravas superficiales y marcas asociadas a procesos aluviales o riadas holocénicas. No se identificaron atributos relevantes de agua, vegetación o fauna, dado que el área se ubica en una zona caracterizada como desierto absoluto.
62. A partir del área de influencia se delimitaron dos unidades de paisaje: UP1, Riada holocénica con depósito de material sobre pampa desértica, y UP2, Grava superficial sobre pampa desértica. Ambas fueron evaluadas con atributos biofísicos, estructurales y estéticos, y ambas obtuvieron calidad visual baja.

² Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA, SEA 2019. p. 43.

63. La visibilidad relevante del Proyecto se restringe a caminos interiores de acceso restringido. El documento señala que la percepción visual del proyecto se produciría solo a través de caminos interiores con acceso restringido, por lo que no resultaría visible desde caminos públicos por habitantes o turistas. Las principales obras no serán visibles desde rutas públicas.

64. Las conclusiones indican que los paneles fotovoltaicos y la línea de transmisión no serán visibles desde rutas públicas; desde la Ruta A-75 solo sería accesible visualmente el camino de servidumbre. El área de influencia puede apreciarse en la siguiente Figura:

Figura 4. Área de influencia de paisaje.



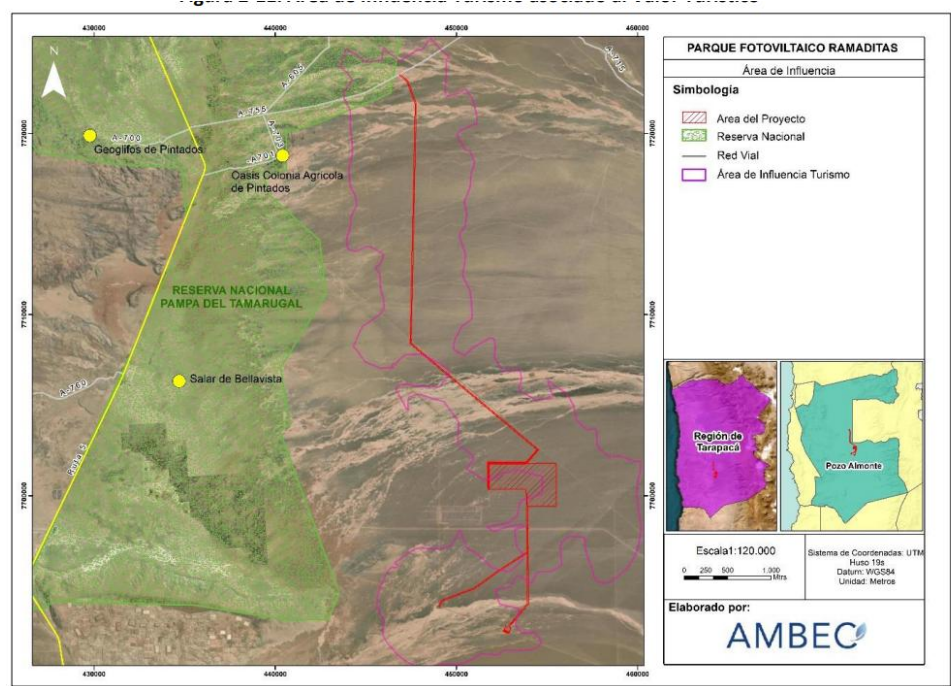
Fuente: Figura 2-10 del capítulo 2 de la DIA del Proyecto.

65. La calidad visual del área es baja. Las dos unidades de paisaje obtuvieron calidad visual baja, lo que reduce la sensibilidad del área frente a cambios visuales asociados al proyecto. Los atributos que otorgan valor son constantes, abundantes y poco singulares. Se concluye que no se identifican efectos significativos sobre los atributos que otorgan valor o sobre la calidad visual del paisaje, debido a que dichos atributos representan un recurso constante, abundante y sin mayores singularidades.
66. En consecuencia, se descartó que el Proyecto configure efectos, características o circunstancias relevantes respecto del valor paisajístico, pues no produciría una afectación significativa de la calidad visual ni de los atributos biofísicos que justifican el valor paisajístico del área.
67. Para turismo, el área de influencia se determinó usando como base el área de influencia visual definida para paisaje, ya que esta permite establecer el alcance visual que eventualmente podría afectar el valor turístico del sector. Además, se incorporaron los atractivos, servicios, actividades turísticas presentes dentro del área y las principales rutas de acceso que permitirían el tránsito de eventuales visitantes o turistas. El área de influencia de turismo fue definida en 21.783,96 ha
68. El área turística comprende, por una parte, la zona desde donde las partes e instalaciones del proyecto podrían ser perceptibles visualmente o donde la calidad visual que sustenta actividades turísticas pudiera verse afectada. Por otra parte, funciona como un perímetro para agrupar atractivos, servicios y actividades que eventualmente podrían verse afectados por el proyecto.
69. Se evaluó tres niveles: el área del proyecto, la dinámica turística comunal y el área de influencia donde podrían manifestarse efectos sobre el componente valor turístico. La metodología incluyó análisis preliminar de fuentes turísticas, campaña

de terreno el 27 de marzo de 2024 y análisis de gabinete conforme a la Guía de Valor Turístico en el SEIA. El análisis consideró el valor paisajístico, el valor cultural, el valor patrimonial y las actividades turísticas.

70. El área de influencia asociada al valor turístico puede observarse en la siguiente Figura:

Figura 5. Área de influencia de turismo.



Fuente: Figura 2-11 del capítulo 2 de la DIA del Proyecto.

71. Se concluye que el área de influencia presenta valor turístico bajo. Las razones son que tiene una calidad visual baja, ausencia de atractivos culturales dentro o en las cercanías, ausencia de servicios turísticos, ausencia de actividades turísticas, inexistencia de ZOIT y no pertenencia a un destino turístico Sernatur.
72. El Proyecto no interfiere con rutas turísticas relevantes. El área de influencia corresponde a una zona despoblada, usada para actividades industriales relacionadas con minería, no con turismo; además, la distancia respecto de rutas públicas como Ruta 5 y de los atractivos asociados a dicha ruta mantiene al proyecto fuera del alcance visual y sin alterar las rutas de acceso que sustentan actividades turísticas.
73. La superposición con la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal es solo visual y acotada. El área de influencia se superpone por 1,2 km con la Reserva en el entorno de Ruta A-75, pero se descarta afectación al flujo de turistas o al entorno visual que sustenta actividades turísticas. No se afecta el desplazamiento de turistas hacia zonas con valor turístico, especialmente para la Reserva Nacional.
74. En consecuencia, se descarta que el Proyecto configure efectos, características o circunstancias relevantes respecto del valor turístico, pues el AI presenta valor

turístico bajo y no contiene actividades, servicios, atractivos ni flujos turísticos actuales que puedan verse afectados.

4. Patrimonio cultural y arqueología

75. El área de influencia arqueológica se determinó a partir de una lógica espacial directamente asociada a las obras del Proyecto y a su potencial de intervención de suelo o subsuelo.

76. El primer criterio para justificar el área de influencia fue la intervención directa del terreno, es decir, que implican remoción, tránsito, instalación de infraestructura o alteración física.

77. El segundo criterio fue la cobertura mediante prospección arqueológica superficial. El área fue prospectada en tres campañas: noviembre de 2023, junio-julio de 2024 y julio-agosto de 2024. La metodología consistió en recorridos pedestres mediante transectas lineales, con apoyo de GPS Garmin y cámara fotográfica, orientados a detectar, localizar, delimitar y caracterizar evidencias visibles en superficie.

78. El tercer criterio fue la revisión de antecedentes o fuentes secundarias, como catastros, actas del CMN, publicaciones especializadas y proyectos ingresados al SEIA en el área de estudio. Se revisaron todos los Monumentos Nacionales con declaratoria en la Región de Tarapacá y en la comuna de Pozo Almonte.

79. El análisis demostró que el Proyecto no se superpone con Monumentos Nacionales declarados, aunque sí se ubica en una zona regional con valor patrimonial y con presencia de hallazgos en proyectos cercanos.

80. La prospección confirmó la presencia de 10 hallazgos aislados dentro del área a intervenir: 2 en el camino de acceso y 8 en el polígono de paneles. Se concluye que el Proyecto fue prospectado en su completitud dentro del área de influencia de 882,10 ha

81. Los hallazgos corresponden principalmente a materiales históricos superficiales –latas, botellas, fragmentos de vidrio– y un hallazgo lítico prehispánico. También se registró una estructura lítica. Todos fueron caracterizados como de potencial estratigráfico superficial en sus fichas.

82. Al analizar los potenciales impactos del Proyecto, se determinó que no se configura un impacto significativo residual, siempre que se implementen las medidas indicadas: cercado, señalética, monitoreo, levantamiento en caso de intervención o modificación de trazados para evitar áreas con elementos patrimoniales.

83. Se identifica Monumentos Nacionales en la comuna y región, pero el más cercano se encuentra a más de 22 km del Proyecto. Esto permite sostener que no existe intervención directa ni proximidad inmediata sobre Monumentos Nacionales declarados.

84. Las fichas de hallazgo indican que el potencial estratigráfico de los registros es superficial. Esta característica permite sostener que los elementos identificados pueden ser manejados con medidas de protección, levantamiento o rediseño de trazado, sin que el documento evidencie sitios complejos, cementerios, depósitos extensos o contextos estratificados de alta sensibilidad.

85. Se reconoce el riesgo propio del componente arqueológico, esto es, restos bajo superficie no detectables por prospección superficial. Por ello, establece que, si se produce un hallazgo durante las excavaciones, deberán paralizarse las obras en el sector e informarse de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la Ley N°17.288.

II. RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DEDUCIDOS EN CONTRA DE LA RCA

A. Argumentos formulados por don Nibaldo Ceballos

86. El recurso de reclamación deducido por don Nibaldo Ceballos presenta una gran cantidad de alegaciones, expuestas de forma poco sistemática y reiterativa. Con el objeto de hacerse cargo de manera completa y ordenada de todas ellas, a continuación, las reuniremos en los aspectos centrales que abordan.

- **Área de influencia de medio humano, uso del territorio por parte del Clan Familiar Ceballos y caracterización del GHPPI.**

Se cuestiona una supuesta deficiencia en la determinación del área de influencia del componente medio humano. Se afirma que el denominado Clan Ceballos haría uso del territorio, pese a lo cual no habría sido caracterizado adecuadamente.

Esta alegación se vincula con las **observaciones Ns°35, 44 y 45 del período PAC, y sus respuestas**, en las cuales se plantea que se requeriría un levantamiento integral del Clan Familiar Ceballos y de los sitios de significancia cultural.

- **Impactos acumulativos y sinérgicos.**

Se sostiene que la evaluación ambiental del Proyecto no habría considerado los impactos sinérgicos y acumulativos con otros proyectos del área como los proyectos de las empresas Collahuasi, Quebrada Blanca, Cosayach, SQM y BHP Billiton, así como otros proyectos de parques fotovoltaicos, como los proyectos Granja Solar, Aurora Solar, Solar Oriente y Llanos del Sol. Estos impactos se darían por el uso de rutas, pero también por una alteración visual y perceptual del paisaje, que pasaría a tener una condición industrial. Se señala que no reconocer impactos acumulativos vulnera el principio de reparación integral.

Esta alegación se relaciona con las **observaciones Ns°28, 33, 38, 39 y 45 del período PAC, y sus respuestas.**

- **Utilización de recursos hídricos.**

Pese a que no se contemplan extracciones directas, se cuestiona la afectación del recurso hídrico por parte del proveedor que suministrará agua potable.

Esta alegación se vincula con la **observación N°33 del período PAC, y su respuesta.**

- **Impactos por el uso del camino de acceso.**

Se cuestionan los que generaría la utilización el camino de acceso al Proyecto, por la generación de material particulado, saturación vehicular, el cambio del paisaje y la afectación de rutas de trashumancia de loa GHPPI.

Esta alegación de relaciona con las **observaciones Ns°36, 37 y 38 del período PAC y sus respuestas.**

- **Vicios procedimentales y consulta indígena.**

Se cuestiona la inasistencia injustificada de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia y la ausencia de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI") en la sesión N°6/2025 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá.

Se señala que no se habrían realizado las reuniones del art. 86 del RSEIA y que, pese a no haberse descartado la generación de impactos del artículo 11 de la LBGMA, no se habría realizado un proceso de consulta indígena.

Estas alegaciones no tienen relación con observaciones realizadas en el período PAC.

- Por último, en el recurso se sintetizan los supuestos impactos que el Proyecto generaría al Clan Familiar Ceballos. Estos serían: fragmentación del territorio; afectación de la cosmovisión y equilibrio espiritual; negación de la autoridad tradicional; invisibilización de la trashumancia cultural y ritual; irresponsabilidad en la cadena de suministro e impactos acumulativos; y, transformación de la vida comunitaria.

B. Argumentos de Comunidad Quechua de Cahuiza

- Se alega que la CQC se habría visto impedida de realizar observaciones PAC por no haber sido notificada oportunamente. Se afirma que las observaciones del proyecto Pampino, ingresadas el 7 de enero 2026, deben formar parte de las observaciones realizadas en la evaluación ambiental del Proyecto, por tratarse de proyectos vinculados.
- Se cuestiona la determinación del área de influencia de medio humano y la falta de caracterización de la CQC en base a fuentes primarias, pese a ser afectada por el Proyecto. Se afirma que el Proyecto se emplaza a 7 km del Cerro Gordo y a 13.5 km del cerro Challacollo, ambos considerados sagrados por la CQC. También se afectarían sitios arqueológicos y rutas troperas de importancia para la Comunidad. Se indica que la CQC se va a ver afectada por el uso del camino de Quebrada Blanca, a cuya orilla se encuentran una serie de geoglifos podrían ser dañados por el polvo y las ripieras que trabajan ahí de manera irregular.
- Se reclama por una supuesta hipótesis de fraccionamiento entre el Proyecto y el Parque Fotovoltaico Pampino, actualmente en evaluación ambiental, la que haría que ambos requieran ingresar como un solo Estudio de Impacto Ambiental.
- Se argumenta que el Proyecto generará los ECC de las letras c), d), e) y f) del artículo 11 de la LBGMA.

Particularmente, sobre el componente arqueología, se sostiene que no se habría realizado un levantamiento exhaustivo de todos los hallazgos arqueológicos. Las áreas arqueológicas de Cahuiza y Ramaditas, Cerro Gordo y Challacollo, no habrían sido adecuadamente identificadas ni caracterizadas como sitios de importancia cultural y arqueológica, y no están siendo resguardadas.

Sobre el componente paisaje, se afirma que la intervención será apreciable desde los cerros Gordo y el Challacollo. De igual modo, respecto del turismo

en el área, se afirma que existen lugares de atractivo turístico como las rutas ancestrales.

III. DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

87. Con el fin de acreditar la absoluta improcedencia y necesidad de rechazo de los recursos de reclamación deducidos, previo a entrar a revisar el fondo de la controversia, resulta necesario hacer una breve síntesis de lo que ha de entenderse por *“debida consideración”* de una observación ciudadana, conforme se explicará a continuación.

88. Como el Sr. Director Ejecutivo bien sabe, no existe una definición legal determinada respecto a lo que debe entenderse por *“debida consideración”* de las observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA, que establecen el derecho a ella.

89. En este sentido, el RSEIA establece en su artículo 91 el derecho de los observantes PAC a obtener una respuesta fundada a sus observaciones, indicando que: *“Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación de proyecto o actividad”* (énfasis agregado).

90. Agrega la misma disposición: *“Además, las observaciones ciudadanas **deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental**, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones”* (énfasis agregado).

91. Por su parte, el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*, que indican que *“considerar”* corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otros términos, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante. Luego, a partir de ello, es que corresponderá dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC.

92. Conforme se verá más adelante, *“considerar debidamente las observaciones”*, no es equivalente a acceder a las solicitudes de la ciudadanía, sino a entregar una respuesta basada en los antecedentes técnicos, legales y fácticos que obran en el expediente de evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad.

93. Así ha sido entendido por la jurisprudencia administrativa, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°202199101312 de 4 de junio de 2021³, dictada por esta misma Dirección Ejecutiva, que respecto de esta materia ha indicado que: “[...] *el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquel. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)*” (énfasis agregado).

94. Ahora bien, en relación a qué debe entenderse por “*hacerse cargo*” de la materia observada y “*dar respuesta*” a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC, el Instructivo antes indicado entrega ciertos criterios a ser adoptados por la autoridad, los cuales es posible sistematizar del siguiente modo:

- **Complejidad y precisión:** Dice relación con la identificación completa de todos los temas planteados durante la evaluación ambiental, para abordarlos así conforme a los antecedentes que obren en el expediente administrativo.
- **Autosuficiencia:** Consiste en entregar una respuesta completa, evitando las referencias genéricas a los antecedentes del expediente de evaluación ambiental.
- **Claridad:** En este sentido, la respuesta debe ser redactada y entregada de manera tal que pueda ser entendida por cualquier persona.
- **Sistematización y edición:** Busca evitar alterar las observaciones presentadas.
- **Independencia:** Evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.
- **Autoría impersonal:** Responder de manera impersonal, evitando la referencia a un sujeto.
- **Actualización de la consideración:** La respuesta entregada debe, valga la redundancia, ser actualizada en conformidad a todas las etapas del procedimiento de evaluación ambiental.

95. Como es posible apreciar, considerar debidamente una observación en los fundamentos de una RCA consiste en hacerse cargo de la materia planteada y, en base a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental del proyecto o actividad, dar una respuesta que siga los criterios antes explicados.

³ Relativa al Proyecto “Nuevo Depósito De Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos Planta Constitución Viñales”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°247, de 2020, de la Comisión de Evaluación del Maule.

96. Así ha sido señalado también por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia que sobre la materia ha indicado que: “[...] *no implica incluir una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación*”⁴ (énfasis agregado).

97. Asimismo, cabe hacer presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema respecto a qué debe entenderse por debida consideración de las observaciones. En sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 en causa rol N°817-2016, la Excma. Corte Suprema señaló que: “[...] *debe recordarse que la debida consideración de las observaciones no necesariamente significa que éstas deban ser siempre acogidas, por cuanto ellas se someten a un primer examen de parte del Servicio de Evaluación Ambiental y, posteriormente, de ejercerse los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.300, corresponde que el Comité de Ministros efectúe un segundo análisis que puede ser favorable o desfavorable*” (énfasis agregado).

98. Como se dará cuenta a continuación, en la evaluación ambiental de la especie todas las observaciones ciudadanas planteadas por los reclamantes fueron debidamente consideradas, lo que consta en la Adenda, el ICE y en la RCA, cumpliéndose en ello con todas las exigencias antes detalladas.

IV. SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR DON NIBALDO CEBALLOS

99. En esta parte del escrito abordaremos los argumentos expuestos en el recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos, las observaciones PAC a las que se vinculan y las respuestas que se entregaron en la RCA, dando cuenta de la suficiencia y completitud de cada una de ellas.

A. Área de influencia de medio humano, uso del territorio por parte del Clan Familiar Ceballos y caracterización del GHPPI.

100. El primer punto que es levantado por don Nibaldo Ceballos en su recurso de reclamación se encuentra desarrollado en diferentes párrafos a lo largo del escrito. Se cuestiona una supuesta deficiencia en la determinación del área de influencia del componente medio humano, debido a que no se habría considerado que el denominado Clan Ceballos hace uso del territorio, lo que habría implicado que no se caracterizara adecuadamente.

⁴ Sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, del 19 de agosto de 2020, rol R-30-2019.

101. Esto se vincula con las **observaciones Ns°35, 44 y 45 del período PAC, y su respuesta**, en las cuales se plantea que se requeriría un levantamiento integral del Clan Familiar Ceballos, debido a la falta de información crucial sobre sus sistemas de vida.

102. Sobre el área de influencia, en el recurso de reclamación se señala que “[...] *el titular no definió de forma correcta el área de influencia respecto a medio humano al no considerar la globalidad de comunidades o grupos familiares vinculados al proyecto, en específico respecto de las personas pertenecientes al pueblo Quechua y Aymara que han utilizado de forma ancestral*”⁵.

103. Sobre las supuestas deficiencias en la determinación del uso del territorio y la caracterización del Clan Ceballos, se afirma que se solicitó que se “[...] *mejorara la caracterización y se complemente la información relevante sobre nuestra forma de vida, costumbres y cosmovisión como Familia Ceballos Carrero, en nuestra práctica ancestral de la trashumancia en el territorio*”⁶, lo cual no habría sido acogido.

104. En relación con estas alegaciones, en el presente escrito ya se han descrito los esfuerzos realizados para determinar el área de influencia de medio humano del Proyecto y caracterizar los GHPPI que habitan o se desarrollan en él. En esta parte complementaremos dicho análisis, refiriéndonos específicamente al GHPPI Clan Ceballos.

1. Antecedentes sobre el Clan Familiar Ceballos en el área de influencia

105. Debe considerarse que en la DIA⁷ se caracterizaron todos los grupos que habitan o desarrollan actividades en el área de influencia del Proyecto, analizando las cinco dimensiones que componen el medio humano, según lo establecido en el artículo N°18 del RSEIA, letra e.10. Dicho levantamiento fue realizado por antropólogos, en base a fuentes primarias y secundarias. Las fuentes primarias contemplaron un trabajo en terreno, aplicando herramientas de levantamiento de información tales como observación de campo, entrevistas conversacionales y entrevistas semiestructuradas.

106. Luego de dicho análisis se concluyó que el área de influencia corresponde a un área previamente intervenida, **sin evidencia de asentamientos, prácticas productivas, actividades culturales o espirituales, ni rutas de uso tradicional asociadas a GHPPI**. No se identificó presencia de grupos indígenas ni relaciones territoriales vigentes que pudieran verse afectadas por las obras y actividades del Proyecto.

⁵ Recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos, p. 135.

⁶ Recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos, p. 136.

⁷ DIA del Proyecto, Anexo 2-11.

107. Al momento de realizar dicho levantamiento de información **no existió antecedente alguno que situara a don Nibaldo Ceballos o su grupo familiar dentro del área de influencia del Proyecto o en sus cercanías.**

108. Don Nibaldo Ceballos tampoco formó parte de las reuniones del artículo 86 del RSEIA llevadas adelante por el SEA, porque no se encuentra en los registros que el Servicio tiene respecto de los GHPPI que podrían habitar u ocupar el área de influencia y que requerían estas reuniones previas. En efecto, **el SEA identificó un total de seis GHPPI en el área de influencia del proyecto, ninguno de los cuales corresponde a la recurrente ni tampoco su grupo familiar.**

109. En la Adenda del Proyecto se complementó el análisis de medio humano siguiendo las directrices entregadas por la CONADI en su Oficio N°288, del 29 de noviembre de 2024. En dicho oficio **no se hace una referencia particular al Clan Familiar Ceballos**, sino que se habla en general sobre la necesidad de complementar la información sobre la ocupación del territorio por los GHPPI.

110. En el ICSARA del Proyecto, el SEA requirió a esta parte complementar la caracterización de los GHPPI, incorporando a aquellos que realizan actividades en las cercanías del Proyecto, específicamente: la Asociación Indígena Sol Naciente Pampa del Tamarugal y Dupliza; la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; el GHPPI Familia Vicentelo de Tamentica; y el GHPPI Familia Choque Castro. Como se puede apreciar, **dentro de este listado no se encuentra el recurrente ni tampoco su grupo familiar.**

111. En el Informe Antropológico acompañado como Anexo 2-11 de la Adenda, se cumple con lo requerido por la autoridad, realizándose una caracterización de dichos GHPPI. En dicho informe **no se incluyó el Clan Familiar Ceballos porque no existía ningún antecedente que situara dicho GHPPI en el área de influencia del Proyecto o sus cercanías.**

112. En Oficio Ord. N°240, del 7 de agosto de 2025, la CONADI analizó la información levantada y requirió que fuera complementada, particularmente respecto de las rutas de trashumancia y los GHPPI Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y Familia Vicentelo de Tamentica. Nuevamente, **no se realizó mención alguna a la familia Ceballos Carrero.**

113. En el segundo ICSARA se efectuó una observación relativa a las rutas de utilizadas por los GHPPI⁸. En dicha observación se pidió complementar la

⁸ ICSARA del Proyecto, N°4.2.4.

información detallando la temporalidad, titularidad y flujo por parte de los diferentes GHPPI identificados, incluyendo al Clan Familiar Ceballos.

114. Esta es la primera instancia en que la autoridad requiere que el Clan Familiar sea incorporado en el análisis, aunque por un aspecto muy específico: el uso de las rutas de acceso al Proyecto. Esta observación no se basó en información externa que ratificara o diera sustento a dicho uso ancestral, sino solo en los dichos del propio reclamante, don Nibaldo Ceballos, información que, como veremos, es bastante contradictoria con la que ha entregado en otros procedimientos de evaluación ambiental.

115. Pues bien, cumpliendo el mandato de la autoridad, esta parte complementó la DIA. En el Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria sobre la Actualización del Medio Humano, se incluyó una actualización del Informe Antropológico, que tuvo por objetivo incorporar otros GHPPI, dentro de los cuales se encuentra la Familia Ceballos Carrero.

116. Para la actualización del Informe Antropológico se acudió a diferentes fuentes primarias y secundarias. Dentro de las fuentes primarias se realizó una jornada de participación entre los días 14 y el 16 de mayo de 2025. Además, entre el 11 y el 13 de junio se efectuó un recorrido pedestre por los sitios de interés cultural de la Familia Ceballos. Adicionalmente, se tuvo una entrevista personal con el recurrente, don Nibaldo Ceballos.

117. Con dicha información y el resto de los antecedentes recopilados se pudo realizar una caracterización del grupo familiar, determinar su área de ocupación e identificar los sitios de relevancia cultural existentes en el territorio.

118. Los comprobantes de las actividades mencionadas se incorporan a continuación:

Imagen 1. Registro de la actividad de recorrido pedestre en terreno por sitios de significancia cultural de 13 de junio de 2025.

AMBEC

PROYECTO FOTOVOLTAICO RAMADITAS

FECHA	13 junio 2015	
LUGAR	ÁREA DEL Proyecto	
ACTIVIDAD REALIZADA	RECORRIDO EN TERRENO FAMILIA CEBALLOS	

Nombre	Contacto	Firma
Nibaldo Ceballos Carrero	[Redacted]	[Signature]
Emelip Ceballos Carrero	[Redacted]	[Signature]
Lucio Gonzales	[Redacted]	[Signature]
Alicia Goldomes	[Redacted]	[Signature]
Marta Gonzales	[Redacted]	[Signature]

Fuente: Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria.

Imagen N°2. Registro de la actividad de entrevista, caracterización y mapeo, de 16 de mayo de 2025.

AMBEC

PROYECTO FOTOVOLTAICO RAMADITAS

FECHA	Viernes 16 mayo 2025	
LUGAR	Sede Familia Ceballos	
ACTIVIDAD REALIZADA	Entrevista caracterización HT y mapeo	

Nombre	Contacto	Firma
Lucio Gonzales	[Redacted]	[Signature]
Nivaldo Gallo Cordero	[Redacted]	[Signature]
MANUELA Sepúlveda	[Redacted]	[Signature]

Fuente: Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria.

119. De acuerdo con la información levantada, la familia Ceballos Carrero se reconoce como parte del pueblo indígena Aymara por parte materna, con vínculos también Quechua por parte paterna. A pesar de sus gestiones, no han sido reconocidos oficialmente por el Estado mediante la CONADI como Comunidad Indígena. Sobre sus dinámicas de movilidad, de acuerdo con el levantamiento de información primaria, **se registró que los miembros de la familia mantienen su residencia permanente en distintas zonas de la región, como Pozo Almonte, Alto Hospicio, La Huayca, Pica y La Tirana, las cuales se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto.**

120. Según los dichos de la propia recurrente, la Familia Ceballos se encuentran en proceso de revitalización y recuperación de su identidad indígena Aymara, mediante el rescate de rutas históricas y que, en ese contexto, reconoce sitios de significación cultural aledaños al camino Público-Privado Quebrada Blanca y en sectores cercanos al área del Proyecto. Esta revalorización de rutas histórica tendría un carácter espiritual, asociado a su pertenencia étnica, y no constituye una práctica de trashumancia productiva.

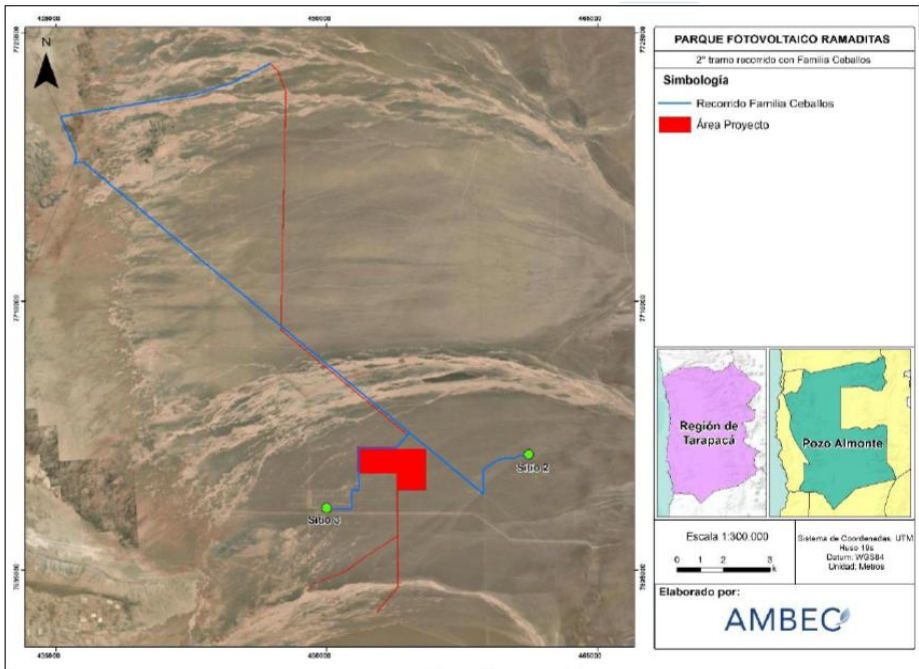
121. Durante el recorrido del día 13 de junio de 2025 se efectuó un recorrido desde la sede San Isidro en Alto Hospicio, en dirección al sector de Colonia Pintados. Al llegar al kilómetro 13 de la ruta A-755, donde se proyecta el camino de acceso al Proyecto, se realizó un recorrido pedestre de 2 km aproximados hasta una zona referencial donde se identificaron rutas de paso históricas.

122. En el lugar descrito como Sitio 1 se registró una estructura monolítica referencial y dos montículos de arena los cuales indicarían el camino hacia el sur de

la pampa y la costa siguiendo la dirección indicada por los Cerros de Pintados o Geoglifos de Pintados.

123. Posteriormente, se continuó el recorrido hacia un segundo sector, donde la Familia Ceballos reconoce dos sitios de significación cultural; uno al costado oriente del Camino Quebrada Blanca y otro hacia el poniente, aledaño a las instalaciones del proyecto Granja Solar. A continuación, se adjunta figura de ambos sitios:

Figura N°6. Tramo recorrido Familia Ceballos.



Fuente: Figura 5-15 Informe Antropológico Adenda Complementaria.

124. En el Sitio 2 no se registraron hitos o estructuras asociadas a esta actividad de rogativa, sino que la Familia Ceballos reconoce sectores referenciales para observar la salida del sol en épocas de solsticio donde instalan la mesa de rogativa. El Sitio 3 corresponde a un área referencial donde la Familia Ceballos reconoce rutas troperas de uso histórico, tampoco se registraron estructuras o hitos asociados a esta actividad.

125. En las entrevistas don Nibaldo Ceballos afirmó que realizan actividades espirituales de carácter indígena de manera esporádica en sectores aledaños al área del Proyecto, **interactuando con el camino de acceso con una frecuencia de una vez al año**. Los levantamientos en terreno permitieron confirmar que se trata de sectores referenciales sin estructuras permanentes ni edificaciones rituales y que las actividades espirituales se realizan con baja frecuencia, en fechas específicas ligadas a eventos astronómicos o al ciclo anual. **Estas prácticas se desarrollan en espacios abiertos de acceso público, y la información levantada no evidencia que el trazado aprobado del acceso al Proyecto ni sus obras interfieran de manera directa o impidan su realización.**

126. Además, se registró que todos los accesos son de libre circulación y no existe impedimento para el ingreso a los distintos sitios de significación cultural reconocidos por la Familia Ceballos. En el caso del Sitio 3, el camino no será cerrado por parte del Proyecto, sino que el cerco perimetral será instalado respetando el camino existente. A su vez, el ingreso al Sitio 3 también puede ser realizado a través del camino Mineroducto que viene desde Oficina Victoria, pasando por el área del proyecto Granja Solar hasta el camino Quebrada Blanca.

127. Pues bien, sobre la base de esta información, **se pudo ratificar que las partes obras o acciones del Proyecto no afectarán los sistemas de vida y costumbres de GHPPI, particularmente del Clan Familiar Ceballos.**

128. Pese a lo anterior, en el recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos se alega la supuesta falta de fuentes primarias en la caracterización de los GHPPI que serían afectados por el Proyecto. Se afirma que *“la información presentada se basa en datos secundarios o interpretativos, sin incorporar evidencia directa obtenida mediante trabajo de campo o consulta a los actores relevantes”*⁹, y que se habría omitido realizar una cartografía cultural. También se afirma que no se habría realizado una visita técnica *in situ* para validar la información, lo que vulneraría el principio de participación efectiva.

129. Teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, esta alegación resulta incomprensible. **No solo se utilizaron fuentes primarias, sino que en ellas participó directamente el propio recurrente.** Una afirmación de ese tipo no hace más que restar credibilidad al recurso de reclamación.

2. Información proveniente de fuentes secundarias sobre el uso del territorio por el Clan Ceballos

130. Los levantamientos de información efectuados en otros proyectos calificados favorablemente en la zona confirman que don Nibaldo Ceballos no habita ni desarrolla sus actividades en el área. Además, se confirma que la información que proporciona en los procedimientos resulta contradictoria y requiere otras fuentes de verificación o contraste.

131. Como contexto, debe considerarse que en la Res. Ex. N°202499101430, del 27 de mayo de 2024, el Comité de Ministros resolvió la reclamación interpuesta por el mismo recurrente, don Nibaldo Ceballos, en contra de la RCA del proyecto “Nueva Línea 2x220 Kv Lagunas Nueva Pozo Almonte, tendido primer circuito”. En dicha resolución se hace mención expresa a la tendencia de don Nibaldo Ceballos a

⁹ Recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos, p. 54.

deducir recursos en contra de diferentes proyectos, alejados entre sí, incluso copiando y confundiendo partes de las distintas reclamaciones.

132. En esa oportunidad se citaron reclamaciones en contra de cinco proyectos, todas las cuales tienden a repetir los mismos fundamentos. Es decir, para las reclamaciones no es muy relevante las características el proyecto mismo, ya que para todos ellos el recurrente invoca las mismas supuestas deficiencias.

133. En la resolución del Comité de Ministros también se hace referencia a las peticiones efectuadas por comunidades indígenas locales -dentro de las cuales se encuentra el GHPPI de Tamentica- en las que **se solicita excluir a don Nibaldo Ceballos de procesos de consulta indígena, debido a la falta de pertenencia y arraigo en la zona de ese proyecto en particular.**

134. Si bien estos antecedentes pueden no ser un motivo suficiente para rechazar por sí solos las alegaciones, sí presentan el contexto en el que poder situar las inconsistencias de los recursos deducidos por don Nibaldo Ceballos.

135. Sobre el **uso de las rutas de trashumancia**, debe considerarse que la Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal -uno de los varios nombres que ocupa el GHPPI Familia Ceballos- fue caracterizada con fuentes primarias por otros proyectos. Así, el proyecto “Adecuación trazado del ducto agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria”, de SQM S.A. En el Anexo 2.16 de la DIA, sobre caracterización de medio humano, se señala que el grupo humano habita en el sector de la Huayca, en Pozo al Monte. Además, se deja constancia que:

“[...] los miembros de la Comunidad recorren 2 rutas consideradas rutas de trashumancia que realizaban sus ancestros. Cabe mencionar, que actualmente estos recorridos no tienen el objetivo de transportar ganado, sino que conectarse con los antepasados”.

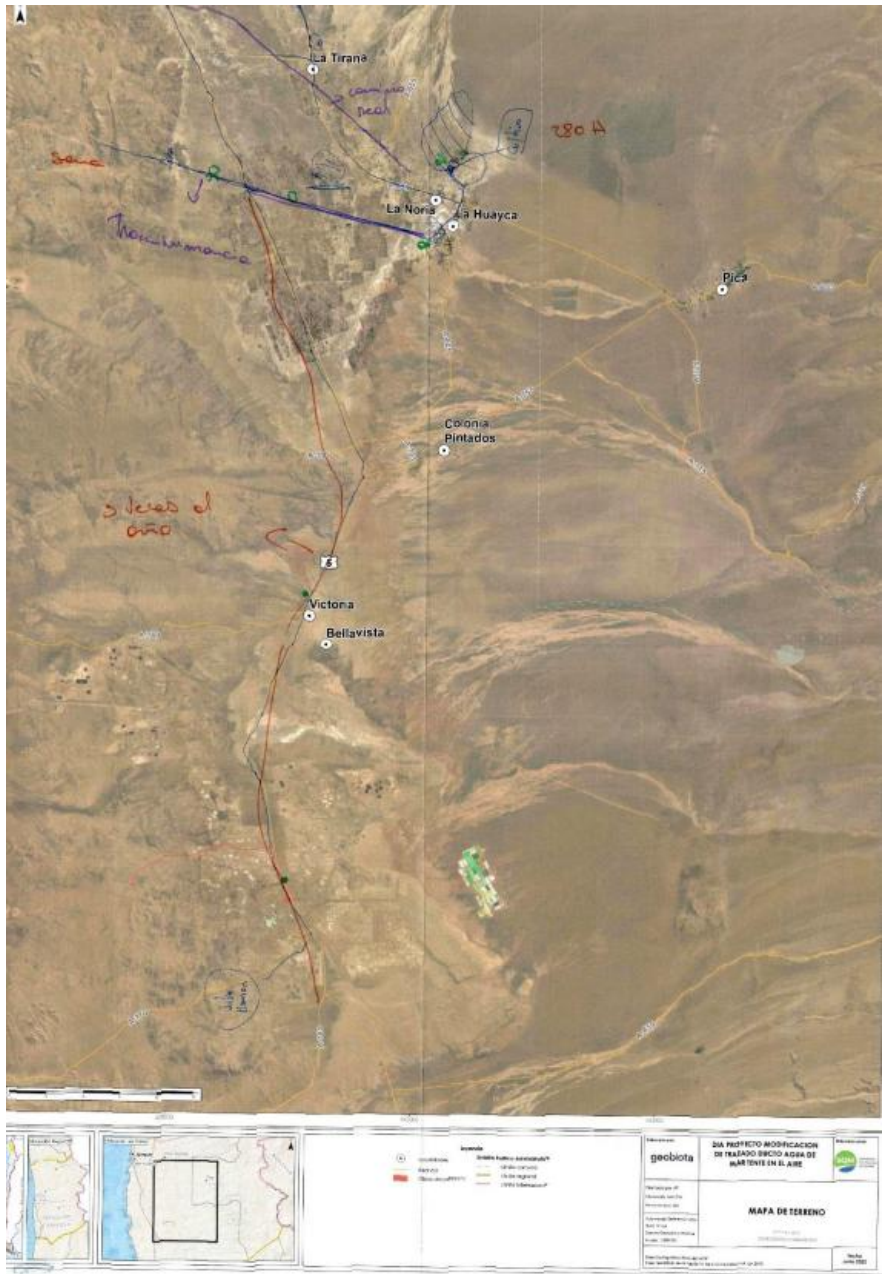
136. Se agrega que:

“[...] en primer lugar, está en el sector Camino Real, que se realiza al menos una vez a la semana. Una vez a la semana ingresamos y nos vamos recorriendo y lo hemos hecho varias veces.

*El segundo recorrido es el que se hace desde La Huayca por la Ruta 5, **este se hace en automóviles, unas 3 veces al año**, para el tiempo de los ciclos del agua y todo eso”* (énfasis agregado).

137. Además, en el informe de medio humano correspondiente a ese proyecto se realizó una cartografía participativa, en el cual se identificaron las rutas de trashumancia utilizadas por el Clan Ceballos, la cual se incorpora a continuación:

Figura 7. Cartografía participativa rutas de trashumancia Clan Ceballos.



Fuente: “Adecuación trazado del ducto agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria”, de SQM S.A., Anexo 2.16 de la DIA.

138. Como se aprecia de la cartografía participativa, elaborada en conjunto con los miembros del Clan Familiar, la ruta de trashumancia que sería utilizada se encuentra en la Ruta 5 hasta el sector de SQM Nueva Victoria y sería realizada por vehículo. **No hay ninguna ruta de trashumancia que se encuentre en el sector del Proyecto o su ruta de acceso.**

139. La caracterización señalada es consistente con la que fue realizada en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente, específicamente en el Anexo 4-2.1, Apéndice 3, que contiene el Informe Antropológico GHPPI Clan Familiar Ceballos.

140. En base a la información recopilada en la evaluación ambiental y la recién citada, se puede confirmar que no correspondía haber caracterizado al GHPPI Clan Ceballos. **A pesar de ello, en la segunda Adenda se hizo un esfuerzo particular por estudiarlo.** Tal como se desarrolló previamente, con dicho esfuerzo de levantamiento de información se confirmó que el Proyecto no afectará las rutas de trashumancia ni sitios sagrados.

3. Sobre el uso espiritual del territorio

141. Debe indicarse que en el recurso de reclamación se hace referencia en diferentes pasajes a la condición espiritual y no física de las rutas de trashumancia. Así, por ejemplo, en la observación N°37 del proceso PAC, se habla de rutas de trashumancia “no materiales” las cuales serían intersectadas por el Proyecto, alterando el equilibrio espiritual del territorio.

142. No queda del todo claro a lo que se refiere con rutas de trashumancia espirituales, pero se da a entender que ellas no serían realmente utilizadas de manera física, sino que su ocupación sería por medios incorpóreos. Se trata de una posición que don Nibaldo Ceballos ha levantado en otros procedimientos de evaluación y que hace que buena parte del territorio de la región de Tarapacá sea, bajo esta narrativa, utilizado como medio de tránsito ancestral.

143. Pues bien, dicha descripción no se ajusta a lo que constituye una ruta de trashumancia desde un punto de vista antropológico. La característica básica de una ruta de trashumancia es que es utilizada para actividades propias de una comunidad. Se trata de caminos o trazados de uso ancestral y comunitario utilizados por comunidades –en especial indígenas– para el desplazamiento asociado a su modo de vida trashumante, incluyendo el traslado de ganado hacia vegas, veranadas e invernadas, y conectados con actividades de pastoreo, recolección, uso territorial, arraigo e identidad cultural.

144. Si una ruta de trashumancia no se ocupa actualmente, no afectará los sistemas de vida de una comunidad, aunque podrá tener valor arqueológico e histórico. Si la ruta es utilizada en la actualidad por una comunidad, de forma física, para un fin específico asociado a sus prácticas ancestrales, entonces debe ponderarse cómo su intervención afecta a dicha Comunidad.

4. Identificación de sitios de relevancia cultural por parte de don Nibaldo Ceballos

145. En el recurso de reclamación se señala que el Titular habría actuado de mala fe al ignorar el archivo "Zelestia-1.pdf", entregado en julio de 2025, que contenía

georreferenciación de 21 puntos sagrados. Asimismo, se destaca que los tres pronunciamientos negativos de CONADI durante la evaluación técnica confirman la insuficiencia de la información presentada por la empresa.

146. En relación con este punto, debemos indicar que no se especifica en el recurso de reclamación ningún antecedente adicional respecto del archivo señalado, como a quién se habría entregado, ni en qué contexto. Tampoco se ha acompañado al reclamo copia de dicho archivo. Por último, tampoco se ha mencionado los antecedentes que darían cuenta de la efectiva presencia de sitios de relevancia cultural en dichos puntos.

147. Lo más relevante, sin embargo, es que la recurrente participó en el proceso de levantamiento de información sobre sitios de relevancia cultural, identificando dos sitios en las cercanías del Proyecto, los Sitios N°2 y 3. Según se explicó previamente, el registro de esta información quedó plasmado en la Actualización del Informe Antropológico, acompañada como Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria, de noviembre de 2025. No resulta comprensible que luego de dichas actividades de levantamiento de información se pretenda cuestionar la información recopilada.

148. Sobre la **observación N°40 del período PAC y su respuesta**, se alega la existencia no considerada en la evaluación de lugares sagrados específicos, como Apacheta Kutar, Apacheta Águila, Cerro Challacollo y el "Centro de Interpretación Cultural Puku Apxata", que es mencionado como un lugar afectado, y advierte sobre el riesgo de robos y saqueo. Se afirma que el Titular no investigó la ubicación ni el significado de estos sitios, limitándose a decir que el proyecto no las afecta.

149. Se trata de un error, en la medida en que en la evaluación ambiental sí se hicieron esfuerzos para localizar los sitios de relevancia cultural para el Clan Familiar, los cuales involucraron directamente a la Familia Ceballos. Los sitios adicionales que aquí se mencionan no tienen un correlato en los antecedentes de la evaluación ambiental.

150. También se relaciona con la **observación N°45 del período PAC, y su respuesta**, la cual se afirma que la propiedad Santa Anita y la historia de migraciones forzadas y se cuestiona que el Titular se refugie en la falta de "elementos materiales" para cerrar la puerta a una investigación profunda sobre un grupo humano con trauma histórico y títulos de propiedad vigentes.

151. Sobre el predio Santa Anita solo puede indicarse que no hay antecedente alguno en la evaluación ambiental sobre a cuál predio se refiere, tampoco se ha mencionado por la reclamante cuál es la relación jurídica y territorial que existe entre el Clan Familiar entre el GHPPI y dicho predio. Sin aquella información elemental

no es posible entregar una respuesta. En cualquier caso, como se ha dado cuenta, en el área de influencia no hay registro de presencia del Clan Familiar.

152. También se sostiene que existiría un impacto en los “centros energéticos” que serían las apachetas. Se afirma que existirían otros lugares sagrados, pero que no podrían identificarlos, por riesgo de robos o destrucción. Sin embargo, en la prospección arqueológica del área de influencia no se identificó ninguna apacheta. Si bien el recurrente afirmó que existía un sector en el cual había una apacheta, ella no fue identificada en terreno. Tampoco es posible hacerse cargo de sitios sagrados que no se identifican en terreno, no aparecen en fuentes primarias y secundarias y tampoco son identificados por el reclamante.

B. Impactos acumulativos y sinérgicos

153. Otro punto que es levantado recurrentemente en el recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos se trata de los supuestos impactos sinérgicos y acumulativos entre el Proyecto y otros proyectos.

154. Se afirma que la evaluación ambiental del Proyecto no habría considerado los impactos sinérgicos y acumulativos con otros proyectos, como los proyectos de las empresas Collahuasi, Quebrada Blanca, Cosayach, SQM y BHP Billiton, así como otros de parques fotovoltaicos, como los proyectos Granja Solar, Aurora Solar, Solar Oriente y Llanos del Sol.

155. Estos supuestos impactos se darían por el uso de rutas vehiculares y agua, pero también por una alteración visual y perceptual del paisaje, que pasaría a tener una condición industrial. Se señala que no reconocer impactos acumulativos vulnera el principio de reparación integral.

156. Esta alegación se relaciona con **las observaciones Ns°1, 18, 28, 33, 38, 39, 45 y 105 del período PAC, y sus respuestas.**

157. Se sostiene en el recurso que “[l]a evaluación de “efectos sinérgicos” se limitó, según la propia respuesta, a la modelación de dispersión de contaminantes y a la no superposición temporal de faenas. No se evaluó la sinergia en la transformación del paisaje, en la presión sobre la infraestructura vial, en la contaminación lumínica nocturna, o en el efecto sobre la fauna local. La coexistencia de múltiples proyectos genera un “todo” que es mayor y más impactante que la suma de sus partes”.

158. Antes de analizar la información de la evaluación ambiental sobre los supuestos impactos acumulativos y sinérgicos, debe señalarse que LBGMA define efecto sinérgico en su artículo 2º literal h bis) como “aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental

mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente". En otras palabras, estamos frente a un efecto sinérgico cuando **dos agentes combinados producen un efecto superior a la suma de sus impactos individuales**. Por ejemplo, en materia de olores, se habla de *olor compuesto*, que *"es el que se percibe como consecuencia de la mezcla de más de un olor simple"*¹⁰.

159. Ni la LBGMA ni RSEIA definen impacto o efecto acumulativo. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental lo define como *"la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto"*¹¹. Un posible ejemplo de impacto acumulativo consistiría en la bioacumulación de contaminantes en la flora de un sector, producto de las emisiones de material particulado proveniente de diferentes fuentes fijas existentes dentro de un área geográfica determinada.

160. Además, en el año 2024 el SEA dictó el Criterio de Evaluación en el SEIA Metodologías para la Consideración de los Impactos Acumulativos y Sinérgicos, el cual tiene por objeto explicar y relacionar técnicamente los conceptos efecto sinérgico, impacto sinérgico e impacto acumulativo, así como también establecer una metodología clara para integrar el análisis de los impactos sinérgicos y acumulativos en el SEIA.

161. La letra f) del artículo 18 del RSEIA indica que *"[...] para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior"* (énfasis agregado). Esto implica que se deben relacionar los impactos ambientales del proyecto por someterse al SEIA con los impactos de otros proyectos o actividades con RCA vigente.

162. Por otro lado, el artículo 11 *ter.* de la LBGMA indica que para la evaluación se *"considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente"*, desde aquí, se puede interpretar la necesidad de evaluar los *"efectos sucesivos, incrementales y/o combinados"* del proyecto existente con respecto a su modificación o con respecto a las etapas posteriores que serán evaluadas en el SEIA.

163. En el caso de los proyectos que ingresan por DIA, la necesidad de descartar los ECC del artículo 11 de la LBGMA, puede incluir los impactos de su proyecto o actividad existente como los de otros proyectos con RCA vigente en el territorio, en caso de corresponder. Sin embargo, el Criterio de Evaluación en el SEIA recién citado establece que estos últimos solo serán considerados como otra forma más de

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental, "Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA" (Santiago, Chile, 2017), p. 99 (p. 18).

¹¹ Citado por Yeny Carolina Silva Barría, "Impactos acumulativos y efectos sinérgicos en el SEIA desde la perspectiva jurídica", *Revista Técnica Servicio de Evaluación Ambiental*, 2 (2020), 36-43 (p. 39).

impacto acumulativo, ya que el concepto de impacto sinérgico queda restringido a los EIA.

164. Para una adecuada evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos se debe tener en consideración el levantamiento del área de influencia del Proyecto. Lo anterior, ya que determina los impactos que directa o indirectamente pueden ser imputados al proyecto o actividad, incluyendo también los de otras fuentes que se identifiquen en el sector que incidan en el componente ambiental en cuestión y, por lo tanto, corresponde que sean evaluados ambientalmente dentro del SEIA. En otras palabras, debe existir una relación de causalidad entre el impacto, aunque este sea sinérgico o acumulativo, y el Proyecto.

165. También debe considerarse que no corresponde realizar una evaluación de impactos acumulativos respecto con un proyecto que se encuentra en evaluación ambiental, debido a que no existe certeza de que dicho proyecto efectivamente se va a realizar en el futuro¹².

166. Pues bien, tal como se desarrolló en la RCA, al momento de responder las observaciones PAC, en la evaluación ambiental del Proyecto no se verificaron rutas de interacción ambiental con las operaciones mineras o fotovoltaicas indicadas.

167. En efecto, las áreas de influencia de los proyectos Collahuasi de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, Quebrada Blanca de Teck, Cala Cala de Cosayach, Pampa Hermosa de SQM; Cerro Colorado de BHP Billiton, no se intersectan con aquellas de Proyecto. Todos los proyectos mencionados se encuentran a distancias entre 60 y 80 kilómetros de distancia, sin que exista ninguna interacción con los impactos ambientales que ellos pueden generar.

168. Debe considerarse que, **en cuanto a la seguridad vial**, el Proyecto contempla un tránsito acotado y temporal principalmente durante la fase de construcción, el cual se gestiona mediante medidas de control y señalización establecidas en el expediente, sin generar incrementos significativos en vías estructurales utilizadas por otros proyectos de mayor escala. Esto se puede apreciar en el Estudio de Impacto Vial, acompañado a la Adenda como Anexo 2-15. En dicho estudio se concluye que:

“[...] los efectos del Proyecto no son significativos sobre la red vial pública existente, dado que, se mantienen los indicadores operacionales (el nivel de servicio y grado de saturación) en escenario con y sin Proyecto.

De acuerdo con los resultados obtenidos en los caminos con calzada única bidireccional (CUB) en Caso Base y Situación con Proyecto 2027, todos los tramos

¹² Criterio de Evaluación en el SEIA: Metodologías para la Consideración de los Impactos Acumulativos y Sinérgicos. 2024, p. 24.

mantienen los indicadores operacionales y el nivel de servicio de A. Además, se debe considerar que el grado de saturación no supera el 16%, por debajo del 85% (capacidad práctica de reserva), lo que indica circulación vehicular a velocidad de flujo libre en donde no se aprecia congestión y la vía cuenta con capacidad de reserva. El análisis de los tiempos de desplazamiento no se observa variación entre el Caso Base 2027 y la Situación con Proyecto 2027.

*En base a los resultados obtenidos en el análisis del periodo de construcción del Proyecto, **no se observaron alteraciones significativas al flujo vehicular y condiciones de sus niveles de servicio.** En el caso de la fase de operación, no se producirán cambios que afecten el nivel de servicio. Lo anteriormente expuesto, se basa en que el flujo vehicular en la etapa de operación es significativamente menor a la fase de construcción.*

Finalmente, se puede concluir que los flujos vehiculares del Proyecto sobre las áreas y rutas de influencia serán de un carácter muy leve y no se prevé una alteración mayor en la red vial que signifique un aumento significativo en los tiempos de desplazamientos, afectando a usuarios, pobladores de sectores cercanos y a la industria turística de la zona" (énfasis agregado).

169. Respecto de los **recursos naturales**, la iniciativa no interviene flora o fauna de valor ecológico, no altera la dinámica del ecosistema y no interactúa con las principales presiones ambientales históricamente observadas en el Tamarugal, tales como la sobre explotación hídrica, la expansión minera o los procesos de fragmentación del territorio.

170. En cuanto a la **contaminación lumínica**, se revisaron los proyectos que podían tener alguna interacción, acotándose el análisis al proyecto fotovoltaico Granja Solar y el parque fotovoltaico Aurora Solar. Sin embargo, se constató que los parques fotovoltaicos mencionados no generan emisiones lumínicas permanentes de magnitud relevante y se encuentran sometidos a la misma normativa aplicable en materia de emisiones lumínicas. A ello se suma que las características del Proyecto implican un aporte acotado y esporádico, restringido a contingencias operacionales. En efecto, las actividades del Proyecto en todas sus fases se desarrollarán mayoritariamente en horario diurno y no se contempla iluminación permanente. Únicamente se consideran luminarias móviles para situaciones excepcionales. Adicionalmente, se verificó que el área de emplazamiento del Proyecto no corresponde a zonas con sensibilidad ambiental particular para este componente. No existen en el sector áreas silvestres protegidas, observatorios astronómicos, ecosistemas frágiles vinculados a la oscuridad natural ni especies de fauna nocturna cuya conducta pudiera verse afectada por la iluminación excepcional considerada.

171. Sobre **emisiones atmosféricas**, el estudio de Modelación de Dispersión de Contaminantes revisó los proyectos con RCA favorable existentes en el SEIA de los últimos 5 años, y que se encuentren como máximo a un radio de 5 kilómetros de la zona del Proyecto, donde se encuentran los receptores discretos. Esta selección fue filtrada posteriormente, tomando en cuenta los EIA o DIA que cuentan con una modelación de calidad del aire, para finalmente considerar los aportes en receptores sensibles para el Proyecto. Como dimos cuenta, el resultado es que los aportes del Proyecto se encuentran bajo las normas primarias y no constituyen riesgo para los receptores sensibles. Por lo demás, tal como se ha señalado, los proyectos tienen fechas de inicio de la fase de construcción diferentes, por lo que la generación de mayores emisiones no coincidirá entre ellos.

C. Recurso hídrico

172. En cuanto a la afirmación relativa a una supuesta sobreexplotación del acuífero del Tamarugal y a la consecuente afectación espiritual o cultural del grupo familiar, cabe señalar que dicho argumento carece de relación causal con el Proyecto. En efecto, tal como se indicó, la evaluación ambiental determinó que el Proyecto **no realiza extracción de aguas continentales ni subterráneas, y que el abastecimiento hídrico provendrá íntegramente de fuentes autorizadas.**

173. En este sentido, los efectos ambientales que deben ser evaluados en el SEIA se circunscriben exclusivamente a las partes, obras y acciones del proyecto sometido a evaluación, conforme a los artículos 2 letra g), 18 letra d) y 19 letra b.1 del RSEIA. En este orden de cosas, no resulta jurídicamente procedente extender la responsabilidad de mi representada a terceros proveedores de servicios que cuentan con permisos sectoriales propios y están sujetos a régimen de fiscalización independiente, como ocurre con la empresa sanitaria Aguas del Altiplano S.A.

174. Finalmente, es posible señalar que exigir a mi representada una evaluación sobre los eventuales impactos indirectos derivados de las operaciones de un proveedor sanitario, equivaldría a desnaturalizar el SEIA, imponiéndole al titular la carga de responder por actividades ajenas a su control técnico y jurídico. En un ejemplo ilustrativo, ello sería equivalente a exigir que un proyecto fotovoltaico deba evaluar los efectos ambientales derivados de la generación eléctrica en la central que produce la energía utilizada en la fabricación de sus paneles, o de los procesos industriales asociados a la producción de cemento o acero empleados en su construcción.

175. Tal interpretación carece de sustento legal y técnico, ya que la normativa obliga a ceñirse a evaluar las obras, partes y acciones del Proyecto, esto es, aquellas directamente atribuibles al titular.

D. Camino de Acceso

176. Las alegaciones sobre las **observaciones Ns°36, 37 y 38 del período PAC** se refieren al camino de acceso que será utilizado por el Proyecto. Se alega que el titular no considera la mantención diaria sobre el uso de esta ruta o vía para evitar la polución por el continuo uso de cargas pesadas y livianas, provocando un alto tráfico vial en la etapa de construcción. Se afirma que la respuesta entregada por el SEA ignora la transformación de un camino rural comunitario en una vía de alto tráfico industrial, en el que se realizarían miles de viajes de camiones y buses, y que se omitiría el impacto psicosocial de ver el entorno de vida convertido en un área industrial. También se sostiene que no se habría evaluado el riesgo en seguridad vial para el GHPPI.

177. La **observación N°37 del período PAC** se refiere a la existencia de rutas de trashumancia “no materiales” las cuales serían intersectadas por el Proyecto, lo cual altera el equilibrio espiritual del territorio. Se afirma que se la respuesta ignora la experiencia previa de la familia con otras empresas como Statkraft que ya habían reconocido el valor cultural del área.

178. La **observación N°38 del período PAC** también se refiere al uso cultural de las rutas y los impactos sinérgicos de transitar por rutas saturadas de camiones.

179. Al momento de abordar estas observaciones, debe tenerse en consideración cuál es la ruta de acceso que contempla el Proyecto. En la evaluación ambiental se definió que para acceder al Proyecto desde la ciudad de Pozo Almonte se debe tomar la Ruta 5 en sentido sur, hasta la Ruta A-75 hasta el km 13,33 aproximadamente. Posteriormente, se interconecta con una servidumbre de acceso de 29,14 km, la que en su km 15 hace un cruce con camino hacia Quebrada Blanca, luego continúa de forma paralela al camino por 9,6 km, hasta llegar a la servidumbre de tránsito del proyecto Tamarugal, luego continúa de manera paralela a esta servidumbre por 4,38 km hasta llegar al acceso del área vallada del Proyecto.

180. Adicionalmente, se considerará como un camino de acceso alternativo la servidumbre de tránsito Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi – Teck, Quebrada Blanca, cuya administración actualmente la tiene la Minera Collahuasi. El camino inicia en la Ruta A-75 y se une a la servidumbre de acceso del proyecto Parque Fotovoltaico Aurora Solar a los 23,73 km aproximadamente, la que llega hasta el portón de acceso principal del Proyecto. Para el camino de acceso se requerirá realizar compactación simple del terreno. La habilitación de caminos consiste en despejar y ensanchar la faja, nivelar y compactar la subrasante y aportar la base estabilizada, perfilarla y compactarla.

181. Para el camino de acceso se ha considerado la aplicación de bischofita, por lo que se ha estimado una eficiencia de control de emisiones, de manera conservadora en estos caminos, de un 85%.

182. Sobre la afectación que la utilización del camino podría generar a GHPPI, debe indicarse que se realizó el análisis antropológico sobre la posible interferencia de los caminos de acceso con rutas de trashumancia. Debe considerarse que el tramo de 14,9 km correspondiente a la servidumbre de tránsito se desarrolla en un área previamente intervenida por actividades antrópicas, caracterizada por su uso industrial y por la ausencia de elementos culturales materiales susceptibles de afectación.

183. En el caso específico de la Asociación Indígena Sol Naciente y Dupliza, se reconoce el uso de rutas trashumantes que intersectan de manera puntual con el camino de acceso al Proyecto. Estas actividades de trashumancia tienen carácter temporal y esporádico, con una frecuencia aproximada de una vez cada dos años y con participación de entre 2 y 5 personas, utilizando el camino en forma transitoria para el traslado de ganado. Pues bien, debido a esta baja frecuencia y a la escala del flujo vehicular del Proyecto, la interacción se produciría, a lo sumo, una vez durante la fase de construcción, sin configurar una afectación significativa al libre tránsito ni a la organización interna del referido GHPPI.

184. Vinculado con lo anterior, la RCA contempla el CAV -2 que tiene por objeto restringir la velocidad de tránsito de vehículos, en los caminos internos a 30 km/h y en el camino de acceso a 50 km/h, de manera de disminuir el riesgo de accidentes con personas y la fauna silvestre presente en el área de influencia del Proyecto.

185. Adicionalmente, el Titular ha comprometido el CAV- 7 que considera la implementación de un mecanismo de coordinación de tránsito con las comunidades y GHPPI del área, con un canal de comunicación permanente para informar el avance de las obras, coordinar las fechas de trashumancia y organizar los flujos vehiculares en todas las fases del Proyecto. Lo anterior se orienta precisamente a evitar restricciones, interrupciones o riesgos para quienes utilizan estos caminos con fines productivos, culturales o de movilidad cotidiana.

186. También se compromete el CAV-8, que contempla un mecanismo de consultas y reclamos, destinado a establecer un canal formal, transparente y accesible de comunicación entre el Titular y las comunidades del área de influencia.

187. En esta medida, el Proyecto no considera realizar cierres prolongados ni modificaciones relevantes en el camino de acceso que puedan afectar la trashumancia o el acceso a predios agrícolas, sin coordinación previa con las comunidades y GHPPI afectados.

188. Teniendo en cuenta la presencia de rutas alternativas, la baja frecuencia de uso de los caminos por parte de los grupos indígenas y las medidas de coordinación de tránsito comprometidas se concluye que el Proyecto no genera obstrucciones ni restricciones significativas al libre tránsito de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, descartándose efectos del artículo 11 asociados a la libre circulación en el área de influencia.

189. Respecto específicamente a la familia Ceballos Carrero, **la evaluación no identificó evidencias de uso actual o histórico del área que permita concluir la existencia de rutas de trashumancia, ni elementos del patrimonio inmaterial** cuya alteración sea atribuible a las obras de acceso del Proyecto.

190. Debe considerarse que el mismo reclamante participó de la actividad del día 13 de junio de 2025, en la cual se identificaron los sitios de interés, no determinándose rutas de trashumancia que se vean intervenidas por el Proyecto. Tampoco corresponde que se consideren rutas de trashumancia espirituales o incorpóreas por los argumentos que ya se han desarrollado en el presente escrito.

191. Por último, como se ha dado cuenta, respecto del aporte que hace el Proyecto al flujo vehicular y la saturación de los caminos, el Estudio de Impacto Vial, acompañado como Anexo 2-15 de la Adenda, da cuenta de que el aporte será menor, y que *“todos los tramos mantienen los indicadores operacionales y el nivel de servicio”*.

E. Paisaje y territorio cultural sobre los componentes paisaje y turismo

192. También se indica en el recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos que no se habría considerado *“la afectación visual sagrada hacia los cerros tutelares”*, y que ello afectaría el componente paisaje.

193. Pues bien, en la primera parte del presente escrito se dio cuenta como el estudio de caracterización del componente paisaje, acompañado como Anexo 2-6 de la DIA, que las principales obras del Proyecto correspondientes a paneles fotovoltaicos y línea de transmisión no serán visibles desde rutas públicas. Los puntos de observación que fueron elegidos para el estudio de paisaje se encuentran más cercanos que aquellos que son mencionados en el recurso.

194. La delimitación específica del área de influencia se efectuó mediante modelaciones en ArcGIS 10.5, identificando observadores y rutas desde las cuales pudiera existir acceso visual hacia el área del Proyecto. Los puntos de observación fueron seleccionados considerando vistas desde rutas y caminos, áreas urbanas o sitios de concentración de observadores y potenciales miradores.

195. Lo que se pudo determinar es que la visibilidad relevante del Proyecto se restringe a caminos interiores de acceso restringido, sin que sea visible desde caminos públicos por habitantes o turistas.

196. Adicionalmente, debe considerarse que la calidad visual del área es baja, lo que reduce la sensibilidad del área frente a cambios visuales asociados al Proyecto. Los atributos que otorgan valor son constantes, abundantes y poco singulares. El paisaje se encuentra dominado por atributos abióticos, extensas zonas desérticas, componentes geológicos y geomorfológicos, alta naturalidad y escasa presencia antrópica. El área posee valor paisajístico, principalmente por los atributos suelo y relieve. No se identificaron atributos relevantes de agua, vegetación o fauna, dado que el área se ubica en una zona caracterizada como desierto absoluto.

197. En consecuencia, se descartó que el Proyecto configure ECC del artículo 11 de la LBGMA respecto del valor paisajístico, pues no produciría una afectación significativa de la calidad visual ni de los atributos biofísicos que justifican el valor paisajístico del área.

198. Para turismo, en el informe acompañado en la DIA, como Anexo 2-10, se acredita que el área de influencia presenta valor turístico bajo, debido a que tiene una calidad visual baja, ausencia de atractivos culturales dentro o en las cercanías, ausencia de servicios turísticos, ausencia de actividades turísticas, inexistencia de ZOIT y no pertenencia a un destino turístico Sernatur.

199. Adicionalmente, el Proyecto no interfiere con rutas turísticas relevantes. El área de influencia corresponde a una zona despoblada, usada para actividades industriales relacionadas con minería, no con turismo; además, la distancia respecto de rutas públicas como Ruta 5 y de los atractivos asociados a dicha ruta mantiene al proyecto fuera del alcance visual y sin alterar las rutas de acceso que sustentan actividades turísticas.

200. Finalmente, la superposición con la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal es solo visual y acotada, y se descarta afectación al flujo de turistas o al entorno visual que sustenta actividades turísticas.

F. Vicios procedimentales

201. Se cuestiona que en la sesión N°6/2025, que se pronunció sobre el Proyecto, no participó la SEREMI de Desarrollo Social y Familia y la CONADI.

202. Lo primero que debe indicarse es que los integrantes de las Comisiones de Evaluación se encuentran en el artículo 86 de la LBGMA, el cual señala que:

“Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario”.

203. Es decir, la CONADI no es un integrante.

204. Lo segundo que debe indicarse es que no es requisito para la validez de la votación que asistan todos los integrantes de la Comisión de Evaluación. De hecho, tal como lo indica el artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, el quorum para sesionar *“en sesión ordinaria será de seis integrantes de la Comisión de Evaluación. En el caso de sesiones extraordinarias, bastará con un quórum de cinco integrantes para sesionar”*¹³.

205. En este caso, la Seremi de Desarrollo Social y Familia justificó su inasistencia, por tener otras actividades, tal como lo permite el artículo 11 del reglamento de funcionamiento de la Comisión.

G. Consulta indígena y reuniones del artículo 86 del RSEIA

206. Don Nibaldo Ceballos denuncia que el Proyecto no habría logrado descartar efectos características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, particularmente aquellas correspondientes a la letra b), sobre el componente biodiversidad; y letra c), sobre medio humano. Debido a ello, afirma que se debió haber considerado un proceso de consulta indígena. También afirma que no se habrían realizado las reuniones del art. 86 del RSEIA.

207. En relación a estas alegaciones, es posible señalar que, como es conocido, el artículo 6 N°1 letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone como una obligación para los gobiernos *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”* y, luego, el numeral 2 indica *“[l]as consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*.

¹³ Resolución Exenta N°00026, del 5 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, Aprueba Nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá.

208. Respecto a ello, esta parte ciertamente reconoce la importancia de dicha institución, pero no se puede olvidar que aquella contempla requisitos de procedencia y criterios que regulan su aplicación, los cuales no se configuran en el presente caso.

209. Si bien la RCA como autorización de funcionamiento es considerada una medida administrativa, no se verifica el otro requisito fundamental de procedencia, cual es la “susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas”. En la legislación chilena, es el DS N°66/2013 el que entrega los lineamientos y exigencias generales en esta materia¹⁴. Particularmente, el artículo 8 del DS N°66/2013 indica lo siguiente:

“Artículo 8º.- Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N°19.300” (énfasis agregado).

210. Por su parte, en lo que dice relación con el PCPI en el contexto de una evaluación de impacto ambiental, el Reglamento del SEIA en su artículo 85 prescribe lo siguiente:

“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación

¹⁴ Aylwin, J., Meza-Lopehandía, M., & Yáñez, N. (2013). Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago: Lom., p397.

ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente” (énfasis agregado).

211. En esta línea, es relevante tener en vista el estado actual en que se encuentra la jurisprudencia nacional, a la luz del marco vigente en materia de PCI. Al respecto, se ha entendido por la jurisprudencia de nuestros tribunales ambientales que *“la consulta indígena constituye una obligación para la autoridad evaluadora cuando, producto de dicha revisión, se deba decretar alguna medida que pueda afectar directamente a pueblos indígenas.”*¹⁵

212. Para estos efectos, la jurisprudencia ha definido con claridad cuándo se entiende que se configura tal requisito de *“afectación directa a pueblos indígenas”*. Así, la Excma. Corte Suprema ha entendido que *“la afectación de un pueblo se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”*¹⁶.

213. Bajo esta idea, los Tribunales Ambientales han señalado que la afectación directa requiere no solo que el grupo humano indígena habite dentro del área de influencia, sino también que se produzcan interacciones del proyecto con tierras y actividades de dichos grupos que afecten en forma directa *“sentimientos de arraigo y espirituales propios de la cultura”* del pueblo en cuestión¹⁷.

214. Por lo mismo, nuestra judicatura ambiental ha entendido que cuando el expediente de evaluación demuestra que no hay afectación directa a pueblos originarios, las observaciones ciudadanas referidas a solicitudes de aperturas de PCPI pueden ser descartadas. En tal caso, han sostenido nuestros tribunales que *“no procede dejar sin efecto la resolución impugnada, presentar un nuevo EIA, o realizar un nuevo proceso de consulta indígena”*¹⁸.

¹⁵ A modo meramente ejemplar, Primer Tribunal Ambiental, Rol R-38-2020, cons. 111; Primer Tribunal Ambiental, Rol R-39-2020, cons. 48.

¹⁶ Corte Suprema, Rol 817-2016, y Rol 16.817-2013

¹⁷ Primer Tribunal Ambiental, R-39-2020, cons. 53. En el mismo sentido, Primer Tribunal Ambiental, R-38-2020, cons. 118

¹⁸ Segundo Tribunal Ambiental, R-54-2014, cons. 55-56.

215. Al respecto, en el presente caso justamente fue eso lo que ocurrió. Es imposible hacer un reproche de legalidad a la RCA del Proyecto fundamentalmente porque las obras y actividades evaluadas no se superponen en caso alguno con territorios ni áreas supuestamente ocupadas por la parte reclamante, ni tampoco existe una afectación directa en actividades económicas.

216. Siguiendo con el análisis, el DS N°66/2013 en su artículo 7 dispone que las referidas medidas administrativas deben ser “[...] *causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas*”.

217. Al respecto, debe precisarse que esta afectación no puede quedar al arbitrio de cualquier contenido, toda vez que no delimitar estas expresiones haría interpretar la norma en el extremo de entender que todo requeriría de PCI. No es cualquier afectación o modificación de vidas o creencias, ni tampoco cualquier decisión pública.

218. En este sentido, el SEA en su oficio Ord. D.E N°161116, de 24 de agosto de 2016, sobre la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el SEIA, postula lo siguiente:

“Se entiende que, cada vez que concurra alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 sobre uno o más GHPPI -impactos ambientales significativos según el artículo 2° letra e) del Reglamento del SEIA- se produce la afectación directa mencionada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, como condición necesaria para que nazca la obligación de consultar [...] La noción “afectación directa” a que hace referencia el Convenio N° 169 de la OIT se traduce, en materia ambiental, en aquellos impactos significativos establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300. Sin embargo, se debe aclarar que el Convenio N° 169 de la OIT establece que para que nazca la obligación de consultar a los pueblos indígenas basta con que exista la posibilidad de que la medida administrativa afecte a los pueblos indígenas, a eso se refiere cuando utiliza el término “susceptible”, mientras que el artículo 11 de la ley N° 19.300 se refiere tanto a ese supuesto -letras a) y d)- como a aquellos supuestos en donde el impacto o afectación se produce efectivamente -los restantes literales de dicho artículo 11”.

219. Ahora bien, en cuanto a la susceptibilidad, se debe entender que la afectación, en cuanto a la entidad y características “[...] *no debe ser remota y debe impactar de un*

modo específico a los pueblos indígenas, o sea, debe tratarse de una cuestión que afecta de un modo distinto a como lo hace respecto de otros miembros de la sociedad no indígenas”¹⁹.

220. Pues bien, como se ha desarrollado extensamente, el Proyecto no se encuentra dentro de estas hipótesis de procedencia del PCPI ya que no existen GHPPI que habiten o se desarrollen dentro del área de influencia del Proyecto. A mayor abundamiento, tal como se ha explicado respecto de cada uno de los recursos, no es efectivo que el Proyecto genere ECC del artículo 11 de la LBGMA, por lo que tampoco es susceptible de afectar a los pueblos indígenas que hipotéticamente pudieran encontrarse dentro del área de influencia, según ha sido acreditado en el procedimiento de evaluación ambiental.

221. En este caso no hay un impacto significativo y específico a causa directa del Proyecto. Consecuentemente, ingresó al SEIA por medio de una DIA siendo calificada favorablemente por el SEA, por lo que no corresponde a su respecto la realización de un PCI. En este sentido, según se ha señalado, el Reglamento del Convenio N°169 de la OIT en concordancia con el RSEIA son claros en dicho aspecto.

222. Finalmente, durante la evaluación ambiental del Proyecto se cumplió con aquel trámite que sí le era aplicable y que tiene que ver con la realización de las reuniones del artículo 86 del RSEIA, con GHPPI.

223. El inciso segundo del artículo 86 dispone que independiente del proceso de consulta a los pueblos indígenas:

“Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.

224. En efecto, todo lo que el artículo ordena es que, en un plazo no superior a 20 días, el SEA, a través de su Dirección Regional o Ejecutiva, realice encuentros directos que permitan levantar información en terreno sobre las opiniones que en los GHPPI genere el proyecto, con el fin de que sean analizadas por ese Servicio, y consignadas en las actas respectivas como antecedente de la evaluación ambiental.

¹⁹ Contesse, J. (2012). El derecho de consulta previa en el Convenio 169 de la OIT. Notas para su implementación en Chile, 2011. En: Jorge Contesse (ed.). El Convenio 169 de la OIT y el derecho chileno. Mecanismos y obstáculos para su implementación. Santiago: Universidad Diego Portales.

225. El objeto de esta reunión es específico, y no tiene relación con la realización o no de un proceso de participación ciudadana, sino que con el ejercicio de la atribución del SEA de poner término anticipado a una DIA, en caso de que se haya omitido información relevante y esencial, y/o que requiera de un EIA.

226. Estas reuniones deben ser efectuadas con aquellos grupos humanos *“localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad”*, es decir, en su área de influencia.

227. Los reclamantes, don Nibaldo Ceballos y la CQC, no se encuentran dentro de los GHPPI que habitan o se desarrollan dentro del área de influencia del Proyecto, motivo por el cual no formaron parte de dichas reuniones.

228. Tal como se indica en el artículo 86 del RSEIA previamente transcrito, las reuniones realizadas en virtud de dicha norma tienen por objeto complementar la aplicación del artículo 48 del RSEIA, es decir, el término anticipado del procedimiento por falta de información relevante o esencial. En este caso dicha facultad del SEA no fue invocada por no verificarse sus presupuestos, e incluso si hubiera existido una omisión, ella no puede ser considerada un vicio esencial de la evaluación que amerite anular la RCA.

229. Adicionalmente, se trata de un procedimiento donde sí se abrió un proceso PAC, y sí pudo participar don Nibaldo Ceballos y la CQC, efectuando observaciones ciudadanas. Esto da cuenta de que sí existió una instancia de participación para los interesados, en la cual pudieron levantar todos los puntos que les preocupaban. De esta forma, se descarta que, en el caso en que se considere que sí procedía tener reuniones del artículo 86 del RSEIA, su omisión constituya un vicio esencial. Así lo ha reconocido el Ilte. Primer Tribunal Ambiental al señalar:

“Adicionalmente, se logró establecer que la ASACHI solicitó el inicio de un proceso de participación ciudadana, al cual se le dio lugar, presentando sus observaciones y siendo ponderadas por la autoridad, por lo que aún en el evento de estimar que su exclusión (de las reuniones del artículo 86 del RSEIA) constituyó un vicio no existe perjuicio a su respecto, razonamiento que se encuentra asentado doctrinaria y jurisprudencialmente a propósito del principio de conservación de los actos jurídicos administrativos” .

V. SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR DON LA COMUNIDAD INDÍGENA
QUECHUA DE CAHUIZA

230. En esta parte del escrito nos referiremos a las alegaciones efectuadas por la CQC en su recurso de reclamación, a su falta de vinculación con las observaciones ciudadanas y a su errada fundamentación.

A. **Falta de congruencia entre las observaciones ciudadanas y las alegaciones contenidas en el recurso de reclamación**

1. **Sobre el deber de congruencia del recurso de reclamación del artículo 30 bis de la LBGMA**

231. Para que proceda la reclamación administrativa del artículo 30 *bis* de la LBGMA se requiere que previamente haya una observación que no fue considerada en la evaluación ambiental. Por lo tanto, si el reclamo presenta materias que no fueron parte de las observaciones PAC, es improcedente porque no existe habilitación legal para reclamar de ello, ya que debe existir congruencia entre las observaciones y lo reclamado.

232. En este sentido se ha manifestado la Excma. Corte Suprema a propósito de la reclamación judicial, lo siguiente:

“[...] la debida observancia del principio de congruencia exige que las pretensiones hechas valer ante el órgano de la Administración y aquellas que se someten a la decisión jurisdiccional resulten coherentes, de modo que los litigantes tienen vedado ampliar o mejorar, en esta última, el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano administrativo, pues, de no obrar de ese modo, se estarían sometiendo al conocimiento del tribunal asuntos que, por ser ajenos a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser considerados y, por ende, tampoco resueltos en el pronunciamiento que, por medio de semejante arbitrio, se pretende, no obstante, invalidar”²⁰.

233. Igualmente, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto que:

“[...] para resolver estas alegaciones relativas a la desviación procesal por infracción al principio de congruencia, en primer lugar, resulta preciso conceptualizar esta institución y señalar sus principales efectos. Luego, se deben señalar los requisitos que

²⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 5 de noviembre de 2021, rol N° 28635-2021. En este sentido, también es posible ejemplificar tal posición jurisprudencial en la sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en Rol N° 5577-2015, que en lo pertinente señala: “Que del cotejo del recurso de revisión deducido en sede administrativa con la acción intentada en estos autos, resulta evidente que los fundamentos tenidos en vista en uno y en otra son diferentes. Al efecto, mientras en el primero se refiere como argumento central la inexistencia de un debido proceso, en la segunda se alude a razones de carácter humanitario. Que conforme lo antes expuesto y razonado, el recurso de protección intentado en estos autos no podrá prosperar”.

*establece la ley para efectos de ejercer el reclamo administrativo de los observantes del proceso de participación ciudadana. Finalmente, **para verificar si concurre una desviación procesal** en el presente caso, **será necesario comparar los términos de la observación ciudadana reclamada con el contenido de la reclamación administrativa y el acto administrativo impugnado en autos**. El marco de la revisión que efectúa el Tribunal se encuentra delimitado -entre otros aspectos- por lo que ha sido objeto del procedimiento administrativo. Esto ya que el Tribunal no podría, bajo su función revisora, reprocharle a la Administración vicios de ilegalidad que no han sido alegados por los interesados, y que, en definitiva, la Administración no ha indagado, analizado, ni mucho menos ha tomado una decisión respecto de ellos”²¹ (énfasis agregado).*

234. Pues bien, como se verá, en el presente caso la CQC realiza alegaciones que no se vinculan en lo más mínimo a las observaciones que fueron efectuadas en la evaluación ambiental.

2. Observaciones realizadas por la Comunidad Quechua de Cahuiza

235. Con fecha 27 de diciembre de 2024, la CQC, a través de su representante, don Joel Aaron Honores, realizó una solicitud de que se abriera un período PAC en la evaluación ambiental del Proyecto.

236. Luego de que se acogiera dicha solicitud el día 3 de febrero de 2025 y se abriera el período PAC, la CQC no realizó ninguna observación ciudadana en el período que se extendió desde el 17 de febrero de 2025 hasta el 14 de marzo de 2025. Ello, pese a que la apertura del período PAC, fue objeto de publicación en el Diario Oficial el día 14 de febrero de 2025.

237. Aunque tuvo la oportunidad de participar, **la CQC no lo hizo en el período correspondiente**. Sin embargo, estando fuera del período, el 18 de febrero de 2025, efectuó una presentación con sus observaciones.

238. Con fecha 8 de abril de 2025, el SEA emitió la Resolución Exenta N°20250110169, en la cual resolvió tener por presentadas las observaciones ciudadanas. La razón que entregó es que don Aaron Joel Honores no había sido notificado por correo del inicio del período PAC, lo cual no es en ningún caso la vía legal de notificación del inicio de un período PAC. El artículo 94 del RSEIA es claro al señalar la vía de notificación, indicando en su inciso cuarto que:

“La resolución que decreta la realización del proceso indicado en el inciso anterior se notificará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario o

²¹ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de 28 de diciembre de 2023, rol R-35-2021.

periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda, a costa del titular”.

239. Pese a lo claro de la norma, de igual forma **las observaciones realizadas por la CQC fueron incorporadas como si hubieran sido realizadas en el período PAC, y fueron respondidas en el ICE y la RCA del Proyecto.**

240. Las observaciones ciudadanas de la CQC que fueron incorporadas fueron las siguientes tres:

Nº	Observación	Materia
Obs. 1	En la presencia de polvo o material particulado MPS, MP 2.5 y MP 10, en nuestra Quebrada de Cahuiza, la que se acrecentará durante el período de construcción del proyecto, generando daño en la flora y fauna de nuestro hábitat. Además, del daño eventual en la salud de los miembros de la Comunidad.	- Emisiones de material particulado en la fase de construcción.
Obs. N°2	En el daño que puedan sufrir los geoglifos y otros sitios arqueológicos ubicados en nuestro territorio ancestral, especialmente en las orillas de nuestra quebrada.	- Afectación a sitios arqueológicos.
Obs. N°3	El daño a los caminos de accesos a nuestros espacios tradicionales, sin que se aprecien medidas suficientes de mitigación y compensación ambiental en estos casos	- Daño a caminos de acceso a espacios tradicionales de la CQC.

241. Tal como se ha descrito en el presente escrito, **las materias reclamadas exceden con creces las materias observadas, refiriéndose a impactos acumulativos y sinérgicos, un supuesto fraccionamiento, la determinación del área de influencia de medio humano y la falta de caracterización de la CQC, y los supuestos ECC de las letras c), d), e) y f) del artículo 11 de la LBGMA.**

3. Consecuencia jurídica del incumplimiento del principio de congruencia

242. La consecuencia de fundar el recurso en observaciones que no fueron levantadas en la instancia de participación ciudadana es **el rechazo de la reclamación por falta de congruencia**. No puede cuestionarse la legalidad de la respuesta, si no se hizo la observación de forma oportuna.

243. Así ha sido ratificado la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, las que han sido categóricas en exigir plena correspondencia entre el contenido de las observaciones y los puntos o aspectos señalados en la reclamación administrativa. En este sentido, cabe mencionar la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 6 de julio de 2022, que, en su considerando 44° indica lo siguiente:

“(…) Que, en este orden de ideas, los reclamantes PAC solo están habilitados para reclamar respecto de aquellas materias que formaron parte de las observaciones ciudadanas que plantearon en el proceso y que estiman que no fueron debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, debiendo en consecuencia, existir una suerte de ‘triple vinculación’ entre el contenido de la observación con lo reclamado primero en sede administrativa y luego jurisdiccional. Por consiguiente, el análisis de la congruencia debe examinar el análisis entre la observación ciudadana, aquella comprendida en la reclamación administrativa y luego la pretensión contenida en el reclamo de esta judicatura” (énfasis agregado).

244. En términos similares, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha coincidido con el criterio antes expuesto, según consta a continuación:

“[...] en segundo lugar, el SEA alegó que los Reclamantes no observaron en el proceso de participación ciudadana materias referidas a la celebración del We Tripantu, como manifestación tradicional. El tercero coadyuvante, en tanto, expresó que la dificultad en el ejercicio o manifestación de tradiciones sobre los sitios ceremoniales y rituales fue parte de las observaciones en general y no especialmente sobre el We Tripantu. Al respecto, el Tribunal pudo verificar que, efectivamente, la celebración del We Tripantu no fue mencionada en las observaciones ciudadanas, en las cuales sólo se manifestó una valoración de las tradiciones comunitarias en términos genéricos. Además, se advierte que en la reclamación administrativa, las eventuales afectaciones generadas por el Proyecto en relación al art. 7° letra d) del RSEIA se relacionaron con posibles restricciones al acceso a los recursos naturales, por lo que las alegaciones referidas a los impactos derivados de los ruidos y la visualización de los aerogeneradores son alegaciones nuevas. Por los motivos expuestos, se produce una infracción al principio de congruencia antes enunciado y la alegación de la reclamada debe acogerse” (énfasis agregado)²².

245. Finalmente, la Excma. Corte Suprema ha señalado, en ocasiones anteriores, que necesariamente debe existir correspondencia entre las observaciones planteadas, las materias reclamadas en sede administrativa y, eventualmente, en sede judicial puesto que, de caso contrario, se tornará en arbitraria e ilegal la intervención de los entes revisores. En este sentido, se ha indicado que:

“[...] El legislador razona sobre la base de la identidad de pretensiones, lo que supone el efecto condicionante de las mismas, cuestión que justifica el régimen de los recursos administrativos. En efecto, si se quiere ver lo que subyace a la existencia de estos medios de impugnación, se concluirá que ellos encuentran sentido y lógica en la medida que lo debatido ante la Administración guarde identidad con lo que se debatirá ante el órgano jurisdiccional [...] Es sólo mediante la debida congruencia entre

²² Sentencia de 19 de mayo de 2022, Rol R-3-2021, Tercer Tribunal Ambiental.

las pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional, que la actividad de todos los intervinientes se encuentra justificada y es útil a la finalidad de los procedimientos de revisión” (énfasis agregado)²³.

246. Por tanto, antes de analizar el contenido de la respuesta entregada en la RCA, se debe descartar las alegaciones que se relacionan con observaciones que no fueron realizadas en la etapa de evaluación del Proyecto por vulnerarse el principio de congruencia.

4. Sobre el supuesto impedimento para realizar observaciones PAC y las observaciones efectuadas en la evaluación ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Pampino

247. En su recurso de reclamación la CQC sostiene que se habría visto imposibilitada de realizar observaciones ciudadanas debido a que, pese a que el SEA habría reconocido formalmente su error:

“[...] en los hechos no se nos incorporó en el proceso, ni tampoco a nuestras observaciones, solo una versión resumida para efectos de fundamentar nuestro reclamo por haber sido omitidos, que por lo tanto no fueron debidamente abordadas ni contestadas por el Titular ni por el SEA”.

248. Se agrega que:

“[...] en la presente reclamación contra la RCA aprobatoria de Ramaditas, unimos a nuestras observaciones del proyecto Pampino ingresadas el 7 de enero 2026 (<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2026/01/07/805e-c4d1-471a-9bd5-23cc1379e3d3>; que no fueron recogidas en el “Anexo Ciudadano” del SEA ni mucho menos contestada), porque Ramaditas y Pampino forman un solo y mismo proyecto y debió ser sometido al SEIA como Estudio de Impacto Ambiental y evaluado y consultado con nosotros en conformidad”.

249. La primera afirmación es equivocada. El SEA incorporó a las consultas del proceso PAC todas las observaciones que fueron efectuada -fuera de plazo- por la CQC. Cada una de las tres observaciones fueron respondidas en el ICE y la RCA. Si la recurrente no se encuentra conforme con la respuesta, debió haber indicado de manera específica qué es lo que no satisface la observación, pero no puede indicar que el SEA no se hizo cargo de ella.

250. La segunda observación resulta más incomprensible aún. Tal como daremos cuenta, el Proyecto y el Parque Fotovoltaico Pampino no son lo mismo, y no forman

²³ 2 Excma. Corte Suprema, sentencia Rol N°42.004-2017, 9 de octubre de 2018.

parte de un solo proyecto. Se trata de proyectos distintos, independientes, que tienen sus propias conexiones al SEN. La presentación como proyectos independientes se justifica plenamente, y en ningún caso omite la evaluación de impactos ambientales.

251. Más allá de lo anterior, sobre lo cual se ahondará más adelante en este escrito, la realización de observaciones ciudadanas a un proyecto diferente, cerca de ocho meses después de terminado el proceso PAC, no pueden ser observaciones que deban ser ponderadas.

252. El período PAC del Parque Fotovoltaico Pampino culminó el 7 de enero de 2026, días después de que fuera emitida la RCA del Proyecto. ¿Cómo podría ser posible que las observaciones efectuadas en el primer procedimiento de evaluación hubieran sido consideradas en el segundo, que ya había concluido? Simplemente no resiste análisis.

253. La consecuencia necesaria de lo indicado es que las observaciones realizadas en la evaluación ambiental del Parque Fotovoltaico Pampino deben ser respondidas en el contexto de dicho procedimiento, y en ningún caso en este.

B. Área de influencia de Medio Humano y caracterización de la Comunidad Quechua de Cahuiza

254. En el recurso de reclamación se cuestiona la determinación del área de influencia de medio humano y la falta de caracterización de la CQC en base a fuentes primarias, pese a ser afectada por el Proyecto. Se afirma que el Proyecto se emplaza a 7 km del Cerro Gordo y a 13.5 km del cerro Challacollo, ambos considerados sagrados por la CQC. También se afectarían sitios arqueológicos y rutas troperas de importancia para la CQC. Se indica que la CQC va a ver afectada por el uso del camino de Quebrada Blanca, a cuya orilla se encuentran una serie de geoglifos que podrían ser dañados por el polvo y las ripieras que trabajan ahí de manera irregular.

255. En relación con estas alegaciones, debe indicarse que en el levantamiento del área de influencia de medio humano que se efectuó en la DIA y que fue complementado en la Adenda y la Adenda Complementaria, en base a fuentes primarias y secundarias, no se identificó que el área de influencia del Proyecto fuera ocupada por la CQC o alguno de sus integrantes.

256. Lo anterior no es extraño, considerando que la quebrada de Cahuiza, el área de ocupación de la CQC, se encuentra a una distancia mayor a los 40 kilómetros del Proyecto.

257. Para poder contar con mayor información respecto de la CQC y su relación con el territorio, es relevante tener en consideración la reciente caracterización efectuada en el contexto del Parque Fotovoltaico Pampino, colindante al Proyecto.

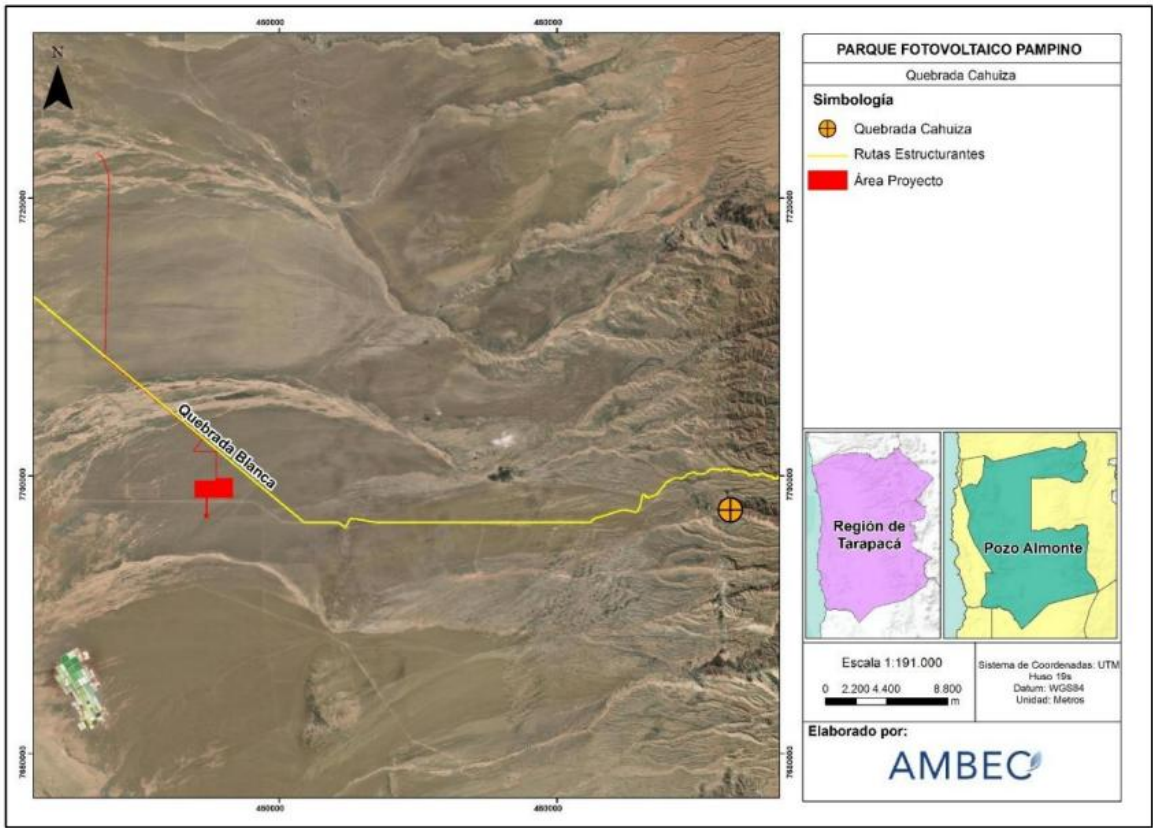
En el trabajo de caracterización de medio humano del área de influencia se identificaron los GHPPI de la Colonia Pintados, sin embargo, también se describieron los GHPPI fuera de dicha área, dentro de las cuales se encuentra la Familia Ceballos Carrero y la Asociación Agropecuaria, Ecológica y Patrimonial Quechua de Cahuiza, también conocida como Asociación Indígena Quechua de Cahuiza o Comunidad Quechua de Cahuiza. Para poder realizar esta caracterización se contó con información primaria aportada por integrantes de la propia asociación.

258. Por la relevancia de la información levantada, se transcribe el análisis contenido en el Anexo 2.11 de la Adenda del Parque Fotovoltaico Pampino:

“En términos geográficos, la Quebrada de Cahuiza se ubica en el entorno cordillerano de Quebrada Blanca cercano a Lipita (4,5 Km al suroeste), Quebrada de Huatacondo (12 Km al sur) y a 5 Km del camino privado hacia Quebrada Blanca. De acuerdo con información oficial de CONADI la agrupación se denomina Asociación Agropecuaria, Ecológica y Patrimonial Quechua de Cahuiza constituida con fecha 05 de octubre del 2025, conformada por 25 socios. No obstante, tal como sucede con la mayor parte de las comunidades, la organización con fines agrícolas, ganaderos y patrimoniales data del año 2018. De acuerdo con lo conversado con representante de la organización durante la campaña de terreno 2026, la Quebrada de Cahuiza está relacionada históricamente con la Quebrada de Huatacondo por lazos de parentesco. Sin embargo, tras distintos procesos de migración y movilidad de sus habitantes en búsqueda de mayor conectividad, oportunidades laborales y/o educacionales, la Quebrada de Cahuiza sufrió un mayor despoblamiento que el caso de Huatacondo. Y recientemente, hace aproximadamente 8 años ha comenzado un proceso de reactivación del sector mediante los hijos de los habitantes más antiguos con la producción agrícola y ganadera (llamas, corderos, conejos y cuyes, así como alfalfa, maíz y frutales). De acuerdo a lo señalado por su representante, estas actividades productivas son visitadas frecuentemente por los socios de la organización y a su vez, mantienen cuidadores permanentes. En términos de su identidad étnica, se perciben como pertenecientes al pueblo Quechua al igual que las otras comunidades de la quebrada, dada la influencia histórica del imperio Inca en la zona. La presencia de sitios arqueológicos también es parte fundamental de su patrimonio cultural, así como la flora y fauna circundante, entre ellos; el sitio arqueológico Ramaditas, la Quebrada de Maní y Cerro Challacollo revisten una importancia cultural en cuanto a la historia de asentamientos e interacciones con habitantes de otros pisos ecológicos. Por lo cual, se podría señalar que los tres sectores corresponden a un complejo cultural similar; Huatacondo-Tamentica-Cahuiza. Respecto a las actividades culturales, de acuerdo a lo señalado por su representante, participan en la celebración del Machak Mara y Mamacha Asunta en Huatacondo, la Cruz de Mayo reviste alta importancia y es celebrada en la misma quebrada de Cahuiza, así como la Limpia de Canales. Respecto a otras dimensiones de caracterización, no fue posible obtener información primaria. En cuanto a los accesos a la Quebrada de Cahuiza, sus representantes señalan que se ingresa vía camino no enrolado Quebrada Blanca y a la altura del Campamento C20 de Collahuasi se toma un desvío hacia la

interior de la Quebrada. De la revisión realizada en Google Earth, se observa que efectivamente el camino Quebrada Blanca no llega directamente a la quebrada y que existen al menos dos alternativas de acceso; una por el lecho del río y otra por un camino sinuoso desde el Campamento C20 hacia abajo, siendo ambas rutas de alta complejidad y peligrosidad. A continuación, se presenta la ubicación de la Quebrada en relación con el Proyecto:

Figura 8. Quebrada de Cahuiza.



Fuente: Evaluación ambiental Parque Fotovoltaico Pampino.

259. La conclusión del mencionado informe es que, “[e]n cuanto a las comunidades que se encuentran en la zona de Quebradas; Tamentica, Huatacondo y Cahuiza, se destaca su valor arqueológico patrimonial, sin embargo, **dada la distancia con el área del Proyecto y los accesos desde la Ruta A-855, se determina preliminarmente que no tendrán interacción con las partes, obras y acciones del Proyecto**” (énfasis agregado).
260. La información descrita permite comprender las razones por las cuales la CQC no formó parte de la caracterización de medio humano del área de influencia del Proyecto.
261. Si bien la CQC sostiene que tiene presencia territorial en el área de influencia, lo cierto es que los antecedentes no dan cuenta de una ocupación del territorio que justifique su caracterización.
262. Se indica que existirían huellas troperas y que se encontraría cerca de los cerros Gordo y Challacollo, que serían sagrados para el GHPPI. Se señala:

“El proyecto pretende emplazarse en nuestro territorio patrimonial ancestral de Cahuiza, sobre una de nuestras rutas troperas tradicionales, cerca de los cerros sagrados Cerro Gordo y Challacollo en la ruta hacia la Costa y de norte a sur, pero no ha habido consecuencias y no se le ha exigido un Estudio de Impacto Ambiental y un PCPI en regla, vulnerando con ello la Convención 169 de la OIT y los Arts. 5 inc. 2 y 19 números 2, 8 y 24 de la CPR de 1980”.

263. Este argumento es equivocado, considerando que los Cerros Gordo y Challacollo se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto y no serán influidos por sus acciones u obras.

C. Fraccionamiento de proyecto con el proyecto Fotovoltaico Pampino

264. La recurrente alega que existiría una hipótesis de fraccionamiento entre el Proyecto y el Parque Fotovoltaico Pampino, actualmente en evaluación ambiental. Adicionalmente, señala que ambos en conjunto deberían haber ingresado como un EIA.

265. Se señala en el recurso de reclamación que:

“El punto aludido por el funcionario del SEA, apela a la contigüidad de ambos proyectos, Ramaditas, y Pampino, porque en efecto, los dos proyectos son del mismo dueño y titular, Zelestra, y encajan perfectamente, formando un solo bloque de cerca de 1300 has. La voluntad del titular fue fragmentar su proyecto en dos, como forma de reducir en apariencia los impactos de cada uno, por separado, y sin considerar los efectos sinérgicos ni el impacto acumulativo”.

266. Se agrega en el recurso que:

“El proyecto de Zelestra (Pampino+Ramaditas) debió presentar un Estudio de Impacto Ambiental y no una simple Declaración de Impacto Ambiental, porque genera o presenta a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias de la letra d) de la ley19.300, precisados en el Art. 8 de la RSEIA [...]”.

1. Sobre el fraccionamiento de proyecto regulado en el artículo 11 bis de la LBGMA.

267. Antes de entrar a analizar la alegación sobre un supuesto fraccionamiento resulta necesario realizar algunas precisiones sobre la prohibición contenida en el artículo 11 bis de la LBGMA.

268. El artículo 11 bis de la LBGMA tipifica dos conductas que se consideran constitutivas de fraccionamiento, en función del objetivo que busca el infractor con

la comisión del tipo infraccional: fraccionar para eludir el ingreso al SEIA y fraccionar para ingresar el proyecto mediante una DIA y no por un EIA, conocido como fraccionamiento por variación del instrumento de evaluación²⁴.

269. Para que se configure una hipótesis de fraccionamiento deben concurrir los siguientes cuatro requisitos: i) la unidad del proyecto fraccionado; ii) la idoneidad de la conducta para eludir o variar el ingreso al SEIA; y iii) que el fraccionamiento del proyecto se realizó a sabiendas²⁵.

270. El primer requisito, esto es, la existencia de una **unidad de proyecto**, no se desprende de manera explícita en la LBGMA, no obstante, es el supuesto básico para el análisis de la concurrencia de la infracción.

271. Para determinar cuándo existe unidad de proyecto la jurisprudencia ha desarrollado una serie de criterios o elementos indiciarios, pero que deben ser aplicados caso a caso, dependiendo de sus particularidades.

272. En dicho sentido, consta lo resuelto por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol N°192-2018, en donde dicha magistratura resolvió que:

“[...] los criterios para determinar si existe una unidad de proyecto no se encuentran establecidos en ninguna disposición legal o reglamentaria relacionada con el tipo infraccional del artículo 11 bis de la Ley N°19.300, por este motivo, tanto su concurrencia como relevancia debe ser determinada casuísticamente, pudiendo variar dependiendo de las particularidades de cada situación”.

273. En línea con lo anterior, la Excma. Corte Suprema, en la causa rol 5721-2023, ha reconocido que los criterios en cuestión, al no estar establecidos en la legislación ambiental, deben ser aplicados y ponderados por la SMA de acuerdo a las características y particularidades del proyecto evaluado. Al respecto la máxima magistratura sostuvo que:

“En las circunstancias anotadas, los criterios y/o parámetros esbozados por la Superintendencia del Medio Ambiente, que se reclaman como omitidos por los recurrentes constituyen tan sólo eso, esto es, factores o indicadores objetivos destinados a orientar en esta materia, mas no estructuran límites únicos y definitivos a partir de cuya transgresión pueda entenderse que su omisión constituye un yerro jurídico al momento de resolver la acción entablada, y porque además no son vinculantes para los sentenciadores”.

²⁴ El artículo 11 bis de la LBGMA señala: “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.

²⁵ HERNANDEZ RIERA, José A. Fraccionamiento de proyectos: Una aproximación diferente a sus requisitos y su control por los órganos administrativos. Rev. derecho ambient. (Santiago) [online]. 2024, n.22, pp.131-164. Epub 31-Dic-2024. ISSN 0719-4633. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-4633.2024.74771>.

274. Particularmente, **la jurisprudencia ha destacado la necesidad de que los proyectos tengan una “dependencia técnica, funcional y temporal”**. Así el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-346-2022, sobre el proyecto “Rancagua Express”, señala lo siguiente:

“Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que la SMA ha fundamentado suficientemente que los proyectos “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento”, desarrollados por EFE, corresponden en realidad a un solo proyecto, ya que uno no se logra sin el otro, que considera el mejoramiento de las vías con un consecuente aumento en la frecuencia de trenes, que conlleva por tanto el confinamiento de la vía férrea, la supresión de pasos a nivel y la construcción de pasarelas peatonales y pasos vehiculares. Ello se encuentra acreditado en virtud de la titularidad única de EFE respecto a ambos proyectos, la interrelación funcional evidente entre ellos, y la ejecución simultánea de los proyectos, motivo por el cual se rechaza la alegación de la reclamante a este respecto” (énfasis agregado).

275. En la sentencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental dictada en la causa rol R-192-2018, se dejó sin efecto la resolución sancionatoria dictada por la SMA en el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2016 instruido con motivo del fraccionamiento de proyectos inmobiliarios, y ordenó la absolución. Aun cuando se trataba de proyectos emplazados en un mismo territorio y de un mismo titular, el tribunal resolvió **no se pudo acreditar una interdependencia funcional ni material entre los proyectos inmobiliarios, pudiendo estos ser perfectamente independientes entre sí**. En dicho sentido, el tribunal dispuso que:

“Al respecto, es necesario reiterar que la exigencia de contar con un mismo sujeto activo (proponente) es un requisito del tipo objetivo del fraccionamiento, pero de ello no se sigue necesariamente, para este caso concreto, que al existir tres proyectos en un mismo territorio y con un mismo titular exista un solo proyecto, pues aun concurriendo los citados elementos, estos pueden perfectamente ser independientes entre sí y/o responder a proyectos diversos (...) Que, en efecto, conforme se señaló en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con la descripción y los planos de cada permiso de edificación, en los mencionados lotes se desarrollarían tres condominios independientes, cada uno con su propio acceso, portería y zona de estacionamientos. Dichos proyectos no comparten áreas comunes o un espacio único que ofrezca servicios o funciones específicas a los tres condominios”.

276. De igual modo, conviene destacar la Resolución Exenta N°1966, de 15 de octubre de 2024, mediante la cual la SMA archivó dos denuncias referidas al fraccionamiento de proyectos eólicos en la Región del Biobío que presentaban una cercanía geográfica, en base a los siguientes criterios que le permitieron descartar que se estaba en presencia de una unidad de proyecto susceptible de ser fraccionada:

- Las posibles vinculaciones societarias deben verificarse a la época de ingreso a evaluación ambiental de los proyectos. El control con posterioridad de las

sociedades en una sola de ellas no es un elemento que por sí solo de cuenta de una unidad de proyecto.

- **Compartir estructuras comunes no da cuenta por sí sola de una unidad de proyecto, ya que se debe considerar si existe o no una interdependencia entre los proyectos.** Dado que el contar con instalaciones comunes muchas veces responde a razones económicas, en cuanto a la reducción de costos para el titular.
- Los proyectos denunciados no constituyen una unidad de proyecto que respondan a una misma lógica, **en tanto no existe una interdependencia funcional ni estructural de los mismos**, habiendo sido tramitados y ejecutados en momentos distintos, siendo independientes unos de otros tanto respecto a la fase de construcción como de la de operación.

277. A partir de las dos hipótesis de fraccionamiento a que se refiere el artículo 11 bis de la LBGMA, acorde a su objeto: (i) fraccionar para eludir el ingreso al SEIA; y (ii) fraccionar para variar el instrumento de evaluación, se desprende un segundo requisito, este es, la **idoneidad de la conducta para lograr alguno de estos dos fines**.

278. En la primera hipótesis, referida a la elusión al SEIA, un proyecto se divide en partes o etapas para que estas -o algunas de ellas- no configuren la tipología de ingreso que correspondería en caso de no haberse dividido.

279. En la segunda hipótesis, referida a la variación del instrumento de evaluación, un proyecto se divide en partes o etapas para que estas, o algunas de ellas, no revelen la configuración de impactos significativos que gatillarían la presentación de un EIA, y que se revelarían en caso de no haberse dividido.

280. Por último, el artículo 11 bis de la LBGMA dispone que los proponentes no podrán “a sabiendas” fraccionar sus proyectos para eludir el ingreso al SEIA o para variar el instrumento de evaluación, lo cual supone la exigencia de actuar con dolo o intención positiva.

281. Debe tenerse en cuenta que, en lo que se refiere a aquellos proyectos que se encuentran en evaluación simultánea en el SEIA, el criterio de evaluación en el SEIA denominado “*Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos*”, cuya observancia fue aprobada mediante la Resolución Exenta N°202499101937, de 22 de noviembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, es claro en señalar que estos “[...] no deben ser considerados para efectos del análisis de impactos sinérgicos y acumulativos”, en atención a que “[...] no existe certeza respecto de los impactos, inclusive de las partes, obras y acciones, de estos proyectos o actividades en evaluación, ya que pueden verse modificados durante la tramitación ambiental o bien, la tramitación ambiental podría resultar en una RCA desfavorable”. Sin perjuicio de ello, se agrega que “[n]o obstante, en el eventual caso de que un titular quisiera voluntariamente hacer uso de esa información pública para efectos de presentar un análisis de impactos sinérgicos y acumulativos, el SEA lo podrá tener en consideración según el mérito de los antecedentes presentados”.

2. Inexistencia de una supuesta unidad de proyecto en el presente caso

282. El recurso de reclamación de la CQC no analiza los requisitos que la SMA y los tribunales ambientales han ido delineando para que se verifique una unidad de proyecto. La recurrente se limita a señalar únicamente que ambos proyectos serían de un solo titular y serían colindantes, lo que implicaría que son “el mismo” proyecto.

283. Tal como se ha dado cuenta al citar la jurisprudencia relevante, el solo hecho de que se trate de proyectos colindantes de ninguna forma implica que se trate del mismo proyecto. Como hemos indicado, los elementos que permiten sostener una unidad de proyecto son varios, y no basta con que concurra uno solo de ellos. La cercanía geográfica no es un elemento que por sí implique que se trate de un proyecto, sino que se requiere “interdependencia” o “conexión funcional” entre ellos.

284. Si bien en este caso se trata de proyectos ejecutados por sociedades relacionadas, son proyectos independientes, funcional, técnica y económicamente. La construcción y operación de uno de los proyectos no condiciona al otro. Además, tienen conexiones separadas al Sistema Eléctrico Nacional, a través de líneas de transmisión diferentes.

285. No existen estructuras o insumos comunes, o interdependencia técnica o económica de proyectos. Además, ambos proyectos han tenido tiempos de tramitación diferentes, y consideran calendarios de construcción también diferentes. El pasado 13 de abril 2026 se ingresó a una consulta de pertinencia (PERTI-2026-4919), en la cual se actualiza el inicio de la etapa de construcción del Proyecto para **agosto del 2026**, considerando 18 meses de construcción. El inicio de construcción del Parque Fotovoltaico Pampino, en cambio, se encuentra programado para el mes de **junio de 2028**.

286. **Por lo demás, tal como ha sido desarrollado de forma extensa en el presente escrito, los proyectos no presentan impactos acumulativos o sinérgicos entre ellos, precisamente porque no coinciden sus etapas de construcción.**

287. En consecuencia, al no existir interdependencia funcional o económica, no es posible sostener que existe una unidad de proyecto, lo que constituye el elemento básico para que pueda existir un fraccionamiento de proyecto.

288. Debe indicarse que la interdependencia funcional de los dos proyectos no solo se justifica por su planificación y diseño, sino que constituyen una necesidad derivada de las condiciones del SEN.

289. Los potenciales puntos de conexión cercanos a los proyectos son las Líneas de Alta Tensión Lagunas-Puquios, propiedad de Teck; y la línea Lagunas-Collahuasi, propiedad de Collahuasi, una con mayor capacidad de inyección que la otra.

290. La línea existente Lagunas- Puquios guardaba una capacidad disponible para inyección de 300 MWn. El Proyecto ocupó esa disponibilidad obteniendo la autorización de conexión en agosto del 2024. Por otro lado, el Parque Fotovoltaico Pampino solicitó autorización para conexión en la línea Lagunas- Collahuasi, y esta solicitud permanece en evaluación ante el coordinador.

291. Por tanto, no existía capacidad técnica de las líneas de alta tensión para que se ejecutara un solo proyecto, inyectando el volumen total de energía a la Línea de Transmisión Lagunas-Puquios

D. Sobre la necesidad de ingresar a través de un Estudio de Impacto Ambiental

292. En el recurso de reclamación se plantea que el Proyecto generará los ECC de las letras c), d), e) y f) del artículo 11 de la LBGMA, lo que implicaría que debería haber ingresado como un EIA.

293. En relación con la letra c) del artículo 11 de la LBGMA, esto es, *“el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”*, el argumento que se entrega se refiere a que el Proyecto no habría considerado la presencia en el territorio de la CQC.

294. Tal como hemos indicado, la ausencia de la CQC en los estudios de caracterización de medio humano del área de influencia se explica en atención a que no existen antecedentes de que dicho CHPPI habite o se desarrolle en el área de influencia del Proyecto. En esta medida, no puede argumentarse que existe un impacto significativo sobre sus sistemas de vida si no cuentan con presencia en el territorio.

295. Respecto de la letra d) del artículo 11 de la LBGMA, correspondiente a la *“localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”*, no existe un argumento en el recurso que se encuentre dirigido a fundamentar la concurrencia de esta circunstancia. Lo cierto es que el Proyecto y su área de influencia no se encuentran en o próximos a poblaciones, recursos o áreas protegidas, lo cual ha sido latamente expuesto en la parte inicial de este escrito.

296. En relación con la letra e) del artículo 11 de la LBGMA, sobre *“alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona”*, se plantea en el recurso de reclamación de la CQC que no se habría caracterizado la cercanía e importancia que tienen el Cerro Gordo y el Cerro Challacollo para sus prácticas rituales y su potencial turístico.

297. Sobre este punto, debe reiterarse que ambos cerros se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto y que no se van a ver afectados sus atributos turísticos y paisajísticos.

298. Por último, respecto de la letra f) del artículo 11 de la LBGMA, es decir la *“alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”*, se afirma por la CQC que no se habría realizado un levantamiento exhaustivo de todos los hallazgos arqueológicos. Las áreas arqueológicas de Cahuiza y Ramaditas, Cerro Gordo y Challacollo no habrían sido adecuadamente identificadas ni caracterizadas como sitios de importancia cultural y arqueológica, y no están siendo resguardadas.

299. Nuevamente se citan sectores que se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto, y que no serán intervenidas. Teniendo en cuenta que no se realizaran intervenciones en dichos sectores, no resulta procedente hacer estudios de levantamiento arqueológico.

VI. CONCLUSIONES

300. Según se ha expuesto en el presente escrito de traslado, las reclamaciones deducidas por don Nibaldo Ceballos y la CQC no deben ser acogidas por no contener fundamentos suficientes que desacrediten la legalidad de la RCA.

301. La RCA cumplió cabalmente con el artículo 30 *bis* de la LBGMA y se hizo cargo de cada una de las observaciones que fueron realizadas durante el período PAC por los recurrentes. Las respuestas cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*, siendo completas, precisas, autosuficientes, claras y objetivas.

302. Específicamente, respecto de las materias de fondo observadas, en el presente escrito se ha dado cuenta que:

- Todas las observaciones formuladas por los reclamantes recibieron respuestas técnicas, fundadas y oportunas en el ICE y la RCA.

- El área de influencia del Proyecto se delimitó conforme a la normativa y las guías del SEA, descartando técnicamente en la caracterización inicial que las reclamantes habitaran o hicieran uso de dicho territorio.
- Los estudios antropológicos de actualización, que contaron con la participación directa de don Nibaldo Ceballos mediante entrevistas y recorridos en terreno, confirmaron que sus residencias permanentes se ubican fuera del área de influencia y que sus prácticas espirituales son esporádicas, sin sufrir interferencia por las obras del Proyecto.
- Se demostró la ausencia de interacción ambiental con las faenas mineras y fotovoltaicas del sector debido a la distancia, sumado a que las modelaciones de calidad del aire y los estudios de impacto vial concluyeron que los aportes del Proyecto son leves, temporales y no alteran la condición basal del entorno.
- El Proyecto no contempla la extracción de aguas superficiales ni subterráneas del acuífero local, abasteciéndose exclusivamente de fuentes urbanas autorizadas, y mitigará cualquier impacto vial mediante compromisos ambientales voluntarios enfocados en el control de velocidad y la coordinación de flujos con los arrieros locales.
- No existieron vicios procedimentales en la sesión de la Comisión de Evaluación, ya que la CONADI no integra dicha instancia y se cumplieron los cuórum legales de asistencia.
- El Proceso de Consulta Indígena fue correctamente descartado al comprobarse la inexistencia de efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 o susceptibilidad de afectación directa sobre pueblos originarios.
- El recurso de la CQC resulta improcedente y debe ser rechazado debido a que introduce alegaciones de fondo —como el fraccionamiento, la deficiencia general del medio humano e impactos sinérgicos— que no formaron parte de sus tres observaciones originales ingresadas en la etapa de participación ciudadana.
- Se desvirtuó la hipótesis de división del proyecto con el Parque Fotovoltaico Pampino, puesto que son iniciativas con total autonomía funcional, técnica, económica y cronogramas de construcción diferidos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 *bis* de la LBGMA, y en lo señalado en la LBPA, y demás disposiciones citadas y aplicables;

AL DIRECTOR EJECUTIVO RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener por evacuado el traslado requerido a Ramaditas Solar SpA respecto a los reclamos deducidos por don Nibaldo Ceballos y la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza, en contra de la Resolución Exenta N°20250100177, de 26 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto y, en definitiva, declarar que se rechazan en todas sus partes.

OTROSÍ: Que, vengo en solicitar que las notificaciones de todas las resoluciones dictadas en el presente procedimiento se efectúen a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- ramaditassolar@zelestra.energy
- evaluacionambientalchile@zelestra.energy
- saviles@msya.cl
- bmuhr@msya.cl
- gortiz@msya.cl

Firmado por:

276D2A9266944EC...

Katty Andrea Briceño Allendes
pp. Ramaditas Solar SpA